

7

Excmo. Sr.: Se ha tenido conocimiento en este Ministerio de que en algún caso se ha procedido de una manera irregular en la sustitución de las personas que desempeñan la Justicia Municipal, dándose el hecho de que, sin más título que la propuesta hecha por una Entidad en un expediente, se han apoderado de las funciones judiciales quienes no habían sido nombrados por este Departamento.

A punto de una renovación complementada de la justicia Municipal, con arreglo a las diversas normas dictadas a este fin, no es tolerable la perpetración de tales abusos, y menos aún puede permitirse que las Autoridades llamadas a velar por el cumplimiento de las Leyes, se limiten a dar cuenta de ellos a esta superioridad, sin adoptar medida alguna para impedirlo o remediarlo y sin aplicar las consecuencias ineludibles de estos actos delictivos.

Por ello,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. Los Presidentes de las Audiencias Territoriales o Provinciales y los de los Tribunales Populares en su defecto cuidarán de que sean respetados en sus cargos los que en este momento se hallan desempeñando los de la Justicia Municipal en el territorio de su respectiva jurisdicción y repondrán en su ejercicio a los que, sin orden expresa, y en forma de este Departamento sean despojados de él, apelando para ello, si fuera menester, al empleo de cuantas facultades les estén atribuidas; por lo cual se abstendrán de poner simplemente en conocimiento de la superioridad los hechos de este orden que puedan producirse, sino que deberán participar también haber conseguido el restablecimiento de la legalidad, incluso solicitando para ello en debida forma el auxilio de la fuerza pública.

Segundo. Si en algún caso llegara a realizarse la usurpación a que se refiere el párrafo anterior, aún cuando los que la cometan no ofrezcan resistencia a cesar en las funciones detentadas, las autoridades antes aludidas deberán promover la instrucción del oportuno sumario, poniéndolo además, en conocimiento de este Ministerio.

Lo digo a V.E. para su conocimiento y demás efectos.
Valencia 5 de Junio de 1.937

MANUEL DE IRUJO Y OILO

Señor Presidente de la Audiencia de... y del Tribunal Popular de..

fruto 159

Ilmo. Sr. Se ha tenido conocimiento en este Ministerio de que en algún caso se ha procedido de una manera irregular en la sustitución de las personas que desempeñan la Justicia Municipal, dándose el hecho de que, sin más título que la propuesta hecha por una Entidad en un expediente, se han apoderado de las funciones Judiciales quienes no habían sido nombrados por este Departamento.

A punto de una renovación completa de la Justicia Municipal, con arreglo a las diversas normas dictadas a este fin, no es tolerable la perpetración de tales abusos, y menos aún pueden permitirse que las Autoridades llamadas a velar por el cumplimiento de las Leyes, se limiten a dar cuenta de ellos a esta superioridad, sin adoptar medida alguna para impedirlo o remediarlo y sin aplicar las consecuencias ineludibles de estos actos delictivos.

Por ello, Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. Los Presidentes de las Audiencias Territoriales o Provinciales y los de los Tribunales Populares en su defecto, cuidarán de que sean respetados en sus cargos los que en este momento se hallen desempeñando los de la Justicia Municipal en el territorio de su respectiva jurisdicción y repondrán en su ejercicio a los que sin orden expresa, y en forma de este Departamento, sean despojados de él, apelando para ello, si fuera menester, el empleo de cuantas facultades les estén atribuidas; por lo cual se abstendrán de poner simplemente en conocimiento de la superioridad los hechos de este orden que puedan producirse, sino que deberán participar también haber conseguido el restablecimiento de la legalidad, incluso solicitando para ello en debida forma el auxilio de la fuerza pública.

Segundo. Si en algún caso llega a realizarse la usurpación a que se refiere el párrafo anterior, aún cuando los que la cometan no ofrezcan resistencia a cesar en las funciones detentadas, las Autoridades antes aludidas deberán promover la instrucción del oportuno sumario, poniéndolo además en conocimiento de este Ministerio.

Lo digo a V.E. para su conocimiento y demás efectos.
Valencia, 5 de Junio de 1.937

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Sr. Presidente de la Audiencia de...
y del Tribunal Popular de...

Ilmo. Sr.: La Orden de este Departamento de 25 de Mayo próximo pasado enumera qué partidos y organizaciones sindicales tienen facultad de designar representantes, en concepto de Jueces de hecho, para los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia. Pero tal norma que, por su carácter general, obedece al deseo de fijar una equitativa y proporcional distribución de los cargos de Jurados Populares no se amolda a circunstancias locales, que exigen se hallen también representados partidos políticos de indudable arraigo regional o local.

Por ello,

Este Ministerio acuerda que el Partido de Izquierda Valenciana de Castellón designe el mismo número de Jueces de Hecho, para el Tribunal Popular y Jurado de Urgencia de dicha capital, que los demás partidos y organizaciones a que se refiere la orden de 25 del pasado Mayo y, en su consecuencia, se elegirán en Castellón 14 Jueces de hecho a razón de dos por partido u organización, que turnarán en su actuación de forma que durante el cuatrimestre ostenten todos la cualidad de propietarios y suplentes el mismo número de días, en la forma que determine el Presidente de la Audiencia.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia 7 de Junio de 1.937

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

fuente 160

Ilmo. Sr. Por orden de este Departamento, fecha 19 de Diciembre de 1.936, se pretendió modificar el artículo 32 del Decreto Orgánico del Cuerpo de Secretarios judiciales, de primero de Junio de 1.911, en relación con los de 3 de Abril de 1.914, 26 de Julio de 1.922 y 22 de Enero de 1.935 que así mismo le modificaron parcialmente.

La reforma pretendida por la orden de referencia se contraía a establecer que los Secretarios Judiciales serían sustituidos en caso de separación, por los Oficiales habilitados del Juzgado correspondiente, por los que, sin serlo, llevasen más de cinco años de servicios, por el más antiguo, si ninguno acreditase este tiempo de servicios, o, en defecto de todos ellos, por el Secretario del Juzgado Municipal de la localidad de que se trate, con lo cual quedaba suprimida la sustitución automática y recíprova de unos Secretarios por otros, en casos de enfermedad, ausencia o vacante, en aquellas localidades donde existe más de un Juzgado, así como la opción que en los restantes casos se confería al Juez para que la sustitución recayese en el Oficial habilitado o en el Secretario del Juzgado Municipal, indistintamente.

No es necesario entrar en disquisiciones acerca del problema de aspiración de clase que se quiso resolver y cuyos términos han quedado esencialmente modificados con la supresión de los Aranceles judiciales como forma de retribución, ni tampoco enumerar las dificultades y confusiones a que en la práctica se ha visto daba lugar el sistema de sustituciones propugnado en la orden de referencia. Lo que resulta evidente es que dicha Orden carece de efectividad, si se considera que un Decreto tan solo puede ser reformado o derogado, con eficacia legal, por otra disposición análoga y nunca por una sencilla Orden ministerial, cuyos efectos, en casos como el presente, habrían de constreñirse a una mera interpretación, aclaración o desenvolvimiento del precepto de rango superior, pero nunca a una reforma o derogación parcial o total de éste. Por lo cual, velando no solo por el más estricto sometimiento a las reglas del Derecho, sino por la pureza de procedimiento administrativo, y en evitación de prácticas viciosas cuya persistencia pudiera significar un precedente pernicioso en el ejercicio de las facultades del poder ejecutivo.

Este Ministerio ha resuelto quede derogada y sin ningún valor ni efecto la Orden de 19 de Diciembre último, por la que se pretendió modificar el artículo 32 del Decreto orgánico del Cuerpo de Secretarios judiciales de primero de Junio de 1.911, en relación con los de 3 de Abril de 1.914, 26 de Julio de 1.922, 22 de Enero de 1.935 y 26 de Mayo de 1.936, entendiéndose en pleno vigor el precepto de referencia en tanto no sea modificado o derogado en forma legal.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos.
Valencia 8 de Junio de 1.937

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr. Por ser necesario facilitar la tramitación y resolución de los expedientes relativos a los servicios de este Departamento en tanto dura la enfermedad del titular del mismo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Delegar en el Subsecretario el despacho ordinario de los expedientes y asuntos que requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro.

Segundo. Se exceptúan de dicha delegación: a) los expedientes cuya resolución requiera la forma solemne de Decreto; b) aquellos cuyas órdenes hayan de dirigirse al Parlamento y Presidente del Consejo de Ministros; c) las resoluciones de alzada contra acuerdos de la subsecretaría y Dirección General de Prisiones.

Tercero. Las resoluciones de la Subsecretaría, en virtud de la presente delegación, se entenderán como definitivas en la vía gubernativa, pudiendo los interesados, en los casos en que proceda, interponer el oportuno recurso contencioso administrativo.

Cuarto. La delegación concedida se entenderá con carácter transitorio en tanto dure la enfermedad del titular de este Departamento.

Valencia, 12 de Junio de 1.937

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Fecha 1937

El alza de los precios de los artículos constitutivos de la alimentación de los reclusos obliga a elevar el coste de la ración de éstos, dentro de un límite de prudente economía. Dicho coste es actualmente de 1,50 pts., y como, a excepción, de pan, casi todos los géneros alimenticios han experimentado aumento de precios, con un coeficiente medio aproximado del 100 por 100, el sostenimiento del tipo de 1,50 pesetas de lugar a que forzosamente la comida de los reclusos sea deficiente.

Ya en el Reglamento de régimen interior de los Campos de Trabajo, artículo quinto, se ha ordenado que el precio de la ración pueda llegar a 2,50 pesetas,

La escasez de artículos imposibilita el que se establezca un racionado tipo, por lo que, dentro de las posibilidades adquisitivas del precio que se autoriza, se ha de proceder por los Directores y Administradores de las prisiones a suministrar la ración que permita el mercado, debiendo tomarse por la Dirección General de Prisiones los medios para garantizar el buen funcionamiento del servicio.

Es de todo punto indispensable que la Administración penitenciaria facilite al recluso la ración de sostenimiento correspondiente a su vida sedentaria o de trabajo, según los casos, sin que esté mejor atendido que la población civil, pero sin dar lugar al bochornoso espectáculo de que tengan que alimentarse de lo que sus familiares le lleven a la prisión.

Por lo que este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Autorizar temporalmente, mientras subsistan las circunstancias actuales de elevación de precios de los artículos alimenticios, que el coste de la ración ordinaria del recluso se eleve, como máximo a la de 2,50 pesetas y a 3,50 pesetas la de enfermería.

Segundo. El racionado estará constituido por los artículos que puedan adquirirse en el mercado, procurando que sus componentes en principios nutritivos, hidrocarbonados, nitrogenados y grasos, se aproximen lo más posible a los que componen el racionado tipo preceptuado por órdenes de 24 de Abril de 1.934 y de 26 de Noviembre del mismo año, con la modificación de sustituir el chorizo por igual cantidad de tocino, carne o aceite, según los guisos, quedando prohibido de un modo terminante el empleo de chorizo en la alimentación de los reclusos.

Tercero. Se procurará en todos los establecimientos suministrar un tipo de ración comestible y nutritiva que haga innecesario el que los familiares de los reclusos lleven a estos de un modo regular comida para atender a su alimentación, pudiéndose llegar, cuando conveniencias del servicio público lo exijan, a prohibir la entrada de encargos con alimentos, sin que se resienta la alimentación de los reclusos y

Cuarto. La Dirección General de Prisiones dictará las órdenes oportunas para el debido funcionamiento de este importantísimo servicio a fin de que el alza del coste de la ración autorizada se traduzca con las debidas garantías de los intereses del Estado y de los reclusos, en un mejoramiento sensible de la ración deficiente que hoy se suministra a éstos.

Lo que digo a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 12 de Junio de 1.937

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Sr. Director General de Prisiones.

Auto 174

La importancia y la gravedad que revisten los actos de espionaje, alta traición, derrotismo y todos aquellos que significan una agresión, más o menos cubierta, contra el régimen, en los momentos en que deben actuar los órganos públicos con la mayor eficacia y la necesidad que el interés público demanda de evitar y reprimir semejantes actos con rapidez y ejemplaridad, exige una definición de hechos de tal naturaleza, una sanción adecuada y un procedimiento judicial que la haga posible con las mayores garantías.

De aquí que sea inexcusable modificar los preceptos actualmente vigentes en la materia, y, de modo especial, los que referentes a espionaje, contiene el Decreto de 7 de Mayo último, reformado, al efecto, la composición de los tribunales encargados de juzgarlos en relación con la especial naturaleza de esta clase de delitos y determinando éstos con arreglo a las exigencias del momento, no previstas en la Legislación penal común ni en el Decreto penal militar o definidos de manera insuficiente, por radicar en textos legales muy anteriores y dictados para otros supuestos.

La naturaleza jurídica de esta clase de delitos y la posibilidad de que en su realización intervengan elementos militares, aconsejan que en la formación de dicho Tribunal participen Letrados del Ejército y de la Armada, conjuntamente con los Jueces y Magistrados de la Jurisdicción ordinaria y en término análogos, ya que el precedente existe en ella, a la constitución de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de Justicia.

Reducidas a las expresadas las principales innovaciones de la legislación penal vigente y en particular el Decreto de 7 de Mayo último, se añaden, además, en el presente Decreto preceptos nuevos sobre las penas de aplicar, tanto al delito consumado, como a la tentativa, frustración, conspiración y proposición, ya que la defensa del Estado frente a sus enemigos declarados o encubiertos exige la ejemplar sanción contra quien para ella presente iguales motivos de peligro.

Fundado en las consideraciones precedentes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar,

Artículo primero. Se crea un Tribunal especial, con jurisdicción en todo el territorio nacional, para conocer y sancionar los delitos definidos y penados en el presente Decreto.

Artículo segundo. El Tribunal especial que menciona el precedente artículo actuará en la localidad donde resida el Gobierno y formará parte integrante de la Audiencia Territorial de la misma.

Estará constituido por tres Jueces o Magistrados de la jurisdicción ordinaria y dos militares o marinos, Letrados. Dos de aquellos los nombrará libremente el Ministerio de Justicia, y uno a propuesta del de la Gobernación. Los dos últimos los nombrará el Ministro de Justicia, a propuesta del de Defensa Nacional.

Presidirá el Juez o Magistrado civil que designe el Ministerio de Justicia.

La acusación ante el Tribunal será ejercida por el Fiscal General de la República o persona en quien delegue expresamente para cada caso.

Artículo tercero. Para la formación de los sumarios de que haya de conocer el Tribunal a que se refiere este Decreto se crearán uno o más Juzgados de Instrucción, según fuere necesario, especialmente adscritos al Tribunal, quedando a salvo la potestad de nombrar Jueces especiales que la Ley de 23 de Mayo de 1.936 confiere a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y haciéndose extensiva a los Ministros de Defensa Nacional y de la Gobernación las facultades de proponer su nombramiento, que el artículo segundo de dicha Ley otorga al Fiscal general de la República.

Al servicio de los Juzgados especiales se adscribirán, según fuere necesario, los Secretarios y personal auxiliar y

subalterno que se estime preciso, nombrados todos por el Ministro de Justicia, si bien el personal militar de estas categorías será propuesto para su designación por el Ministro de Defensa Nacional.

Artículo cuarto. Todas las causas que se incoen por los delitos que comprende este Decreto se tramitarán por el procedimiento sumarísimo establecido en el Código de Justicia Militar, igual procedimiento se seguirá en el plenario ante el Tribunal Especial, celebrándose siempre la vista a puerta cerrada, salvo aquellos casos en que el propio Tribunal acuerde, por excepción justificada, que se celebre en Audiencia pública.

Artículo quinto. A los efectos del presente Decreto, se reputan delitos de espionaje:

Primero. Mantener, sin causa justificada, relaciones directas o indirectas con un estado extranjero que se halle en Guerra con la República española, aunque no haya precedido la declaración oficial de aquella.

Segundo. Facilitar, sin motivo legítimo, a un estado extranjero a organizaciones armadas, a organismos contrarios al régimen, o a particulares, datos de carácter familiar, diplomático, sanitario, económico, industrial o comercial que constituyan secreto de Estado o que, por conveniencia del Gobierno, interese mantenerlos reservados por afectar a la defensa nacional o a la seguridad exterior de la República, y apoderarse, sin la debida autorización, de estos datos y divulgarlos y, en general, la transmisión, apoderamiento o divulgación de tales referencias, siempre que éstas tengan relación con la guerra.

Tercero. Realizar con el fin de perturbar la acción del Gobierno de la República, actos hostiles a ella, con carácter secreto o reservado, dentro o fuera del territorio nacional.

Cuarto. Prestar, con el mismo fin o con designios contrarios al régimen auxilio de cualquier clase, moral o material, a organizaciones públicas o privadas o a grupos sociales nacionales o de otra clase, sometidos notoriamente a la influencia de los estados extranjeros, que directa o encubiertamente favorezcan la guerra contra el Gobierno legítimo de la República.

Quinto. Realizar, con el propósito de secundar los designios de los nacionales o extranjeros en armas contra la República, actos susceptibles de aminorar la acción defensiva de la misma, tales como "sabotaje" en fábricas o industrias de guerra, destrucción de puentes u otros análogos.

Sexto. Introducirse subrepticamente o con disfraz, en las plazas o puestos militares, entre las tropas que operan en campaña o en lugares militares, con el propósito de adquirir datos, noticias o informes, de cualquier clase, para facilitarlos al enemigo o a rebeldes, o sediciosos.

Séptimo. Conducir partes, pliegos o comunicaciones del enemigo de los rebeldes, o no entregarlos a las Autoridades legítimas, cuando se encontraren en la posibilidad de hacerlo.

Octavo. Levantar planos, croquis o fotografías o apuntes de objetivos y lugares militares, sin la autorización correspondiente.

Noveno. Levantar planos, croquis o fotografías de organizaciones de carácter sanitario o de industrias de guerra o de rutas de transportes, sin la autorización correspondiente.

Décimo. Instalar aparatos de correspondencia o de transmisión sin autorización del Gobierno y lanzar señales acústicas, ópticas o de cualquier clase, con el fin de recibir o transmitir noticias al enemigo, o a los rebeldes.

Undécimo. Usar nombre supuesto o documentación falsa para ejecutar o preparar la ejecución de cualquiera de los hechos previstos en este artículo.

Decimosegundo. Realizar cualquier otro acto análogo a los anteriores, con alguna de las finalidades expresadas en los números primero, tercero, cuarto y quinto de este artículo.

Artículo sexto. Corresponderán también a la competencia del Tribunal a que se refiere este Decreto, los siguientes delitos:

Primero. Toda acción u omisión que, por su propia índole o por las circunstancias de lugar y momento, pueda racionalmente ser reputada como constitutiva de alta traición por tender a perjudicar gravemente la defensa de la República o el normal funcionamiento de sus

servicios de guerra o civiles o quebrantar la disciplina social en grado susceptible de debilitar la autoridad del Gobierno o la eficacia de sus resoluciones o que pueda comprometer los intereses o el prestigio de la República en sus relaciones internacionales, aunque los hechos que la integren, no se hallen comprendidos en los delitos de traición que definen y sancionan las Leyes vigentes.

Segundo. Difundir o propalar noticias o emitir juicios desfavorables a la marcha de las operaciones de guerra o al crédito y autoridad de la República en el interior o en el exterior, difundir las noticias del enemigo o favorecer sus designios, tal como emitir juicios favorables a la rendición de una plaza o a la conveniencia de pastar con los rebeldes.

Tercero. La destrucción o estrago causado en toda clase de establecimientos militares o navales o en sus medios defensivos y ofensivos, así como en obras, vías o medios de comunicación, suministro en los servicios públicos, fábricas y almacenes, que por la finalidad a que están dedicados suponga una disminución real y posible de la potencialidad militar o económica de la República, y el apoderamiento indebido, con manifiesto daño para el interés público, de bienes riquezas útiles o instrumentos necesarios para la defensa nacional o la acción del Estado.

Cuarto. Los actos o manifestaciones que tiendan a deprimir la moral pública, desmoralizar al ejército o disminuir la disciplina colectiva.

Artículo séptimo. Los delitos de que trata este Decreto serán castigados con la pena de seis años y un día de internamiento, en campo de trabajo, a muerte.

Cuando los delitos de referencia produzcan graves consecuencias para los intereses de la República o se realicen maliciosamente por algún funcionario público o personas militarizadas, con infracción de los deberes de su cargo, el Tribunal impondrá la pena de muerte. En los demás casos se aplicará la pena al prudente arbitrio del Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, la proximidad del lugar donde aquel ocurra a las líneas enemigas, los daños que haya producido, los móviles de la acción y los antecedentes penales o políticos del reo.

Artículo octavo. La tentativa y el delito frustrado, la conspiración y la proposición, así como la complicidad y el encubrimiento de los delitos señalados en este Decreto, podrán ser sancionados con iguales penas que las fijadas para el delito consumado.

Artículo noveno. Cuando los delitos previstos y sancionados en los artículos anteriores se cometieren en tiempo de paz, se impondrán las penas inferiores en uno o dos grados a las señaladas anteriormente.

Artículo décimo. Independientemente de las penas establecidas por el presente Decreto, el Tribunal podrá imponer, a su prudente arbitrio, a los culpables de estos delitos, las medidas de seguridad que se contienen en las disposiciones vigentes.

Artículo undécimo. Quedarán exentos de pena los que, comprometidos para realizar alguno de estos delitos, lo denunciaren a las Autoridades legítimas antes de consumarse y a tiempo de evitar sus consecuencias.

Cuando uno de los cómplices en el delito procure la detención de otros u otros culpables, será castigado con la pena inmediatamente inferior a la que le correspondiese de no mediar tal circunstancia.

Artículo duodécimo. Cuando la pena impuesta por el Tribunal fuere la de muerte, no será firme ni se ejecutará hasta recibir el "enterado" del Gobierno, al que se le comunicará previamente la sentencia.

En estos casos podrá ser revisada aquella cuando, a juicio del Gobierno y previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, existan razones de equidad que así lo aconsejen. La revisión se efectuará ante el mismo Tribunal que hubiere dictado el fallo.

Contra los demás fallos del Tribunal no procederá recurso alguno.

Artículo decimotercero. El Tribunal y los Jueces Especiales para conocer de estos delitos mantendrán la relación precisa con las autoridades militares y con el Gabinete del Ministerio de la Gobernación en que radique el Servicio de Información de Contraespionaje, pu-

diendo solicitar del mismo los datos, noticias, antecedentes o informaciones que, a juicio, contribuyan al esclarecimiento de los hechos sumariales, y a cuyo centro, recíprocamente, facilitarán los que le interesen para la mejor organización del servicio.

Artículo decimocuarto. Quedan derogados el número segundo del artículo segundo y los artículos ochenta al ochenta y nueve, ambos inclusive, del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de siete de Mayo último, el número segundo del artículo diez del Decreto de Justicia y el artículo tercero del de guerra, ambos de igual fecha, en lo referente a conocer los Tribunales Populares Especiales de Guerra de los delitos de espionaje y así mismo cuantos preceptos de las antedichas y cualesquiera otras disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Artículo decimoquinto. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Disposición transitoria. Los Jueces especiales adscritos a los Tribunales Populares y éstos e igualmente los Jueces Militares y los Tribunales Especiales Populares de Guerra o Marina y las Autoridades judiciales de estos ramos, que estuvieren tramitando sumarios por delitos comprendidos en este Decreto o tuvieran pendientes de vista y fallo causas por tales delitos, se inhibirán en favor de los Jueces o Tribunales Especiales creados por este Decreto, oyendo previamente al Fiscal y dando cuenta de la inhibición al Tribunal Supremo.

Dado en Valencia, a veintidos de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

*Letra de
de 22 Mayo
(Gaceta 146)*

Por Orden del 22 de Mayo próximo pasado (Gaceta del 26) se anularon otras ocho de fechas, 14, 15 y 17 del referido mes, a causa de la existencia de un vicio de forma que no hacía viable su legalidad. Instruido por separado un expediente respecto a cada una de las Ordenes anuladas, todas ellas han sido posteriormente confirmadas por otras resoluciones de este Ministerio, siendo la confirmación total en la mayor parte de los casos y recogiendo en todos el espíritu que animaba a las primitivas disposiciones. Salvado, por tanto, el rigor formalista, cuya salvaguardia era indispensable, se hace innecesaria la subsistencia de la Orden precitada de 22 del pasado Mayo y por ello,

Este Ministerio acuerda declarada nula y sin valor ni efecto alguno.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Valencia, 23 de Junio de 1.937

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Procto 1937

Ilmo. Sr. Creadas, por Decreto de 10 de Diciembre de 1.936, Comisiones Judiciales encargadas de depurar la actuación y adhesión al régimen de los funcionarios dependientes de la Administración de Justicia y de elevar propuestas de organización de los Tribunales y Juzgados, y habiendo cumplido la mayor parte de tales organismos su misión con extraordinario celo y actividad, estima este Ministerio que procede fijar una fecha límite para aquellas comisiones que no hubieren dado fin a sus trabajos terminen estos sin demora, con objeto de aunar las respectivas propuestas y realizar las reorganizaciones a que aludía el Decreto de constitución de tales Organismos.

Por ello,

Este Ministerio ha resuelto:

Las Comisiones judiciales que no hubieren finalizado su labor, la terminarán antes del día 15 del próximo Julio, elevando sus propuestas al Ministerio de Justicia y quedando disueltas a partir de la fecha mencionada.

Valencia, 23 de Junio de 1.937

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Sr. Subsecretario de este Ministerio

Srs. Presidentes de las Comisiones Judiciales de....

Justicia 1919

Ilmo. Sr. Por incidencias de la guerra quedaron en suspenso las actividades del Instituto de Estudios Penales (Orden de 22 de Enero último); pero es fundamental y necesario que los aspirantes del Cuerpo de Prisiones tengan una elemental preparación penal y criminológica para poder actuar con eficacia en la delicada misión que tienen que desarrollar.

La impropia labor que realizó el Instituto de Estudios Penales, antes Escuela de Criminología, recogiendo y llevando a la práctica las modernas tendencias sobre la humanización de la pena, asignándole un fin educador de defensa social y tutelar del delincuente, no debe ni puede quedar interrumpida.

Comenzando por los cursillos preparatorios de los aspirantes al Cuerpo de Prisiones, y continuando por cursos dedicados a la especialización de funcionarios del citado cuerpo y a los de convocatoria libre, el Instituto de Estudios Penales, recobrará su peculiar matiz, colaborando eficazmente en la formación de un cuerpo competente y especializado a los que dedican su actividad a esta disciplina científica.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en uso de las facultades que me son conferidas,

Ordeno lo siguiente:

Primero. Queda anulada la suspensión del funcionamiento del Instituto de Estudios Penales, acordada por Orden de este Ministerio de 22 de Enero último, reintegrándose a sus cargos los Profesores del mismo, a excepción de los que estén cumpliendo una función pública determinada, que por su naturaleza o residencia, sea incompatible con la función docente en el Instituto.

Segundo. A partir del día 15 de Julio dará comienzo un cursillo de dos meses de duración, destinado a la preparación técnica de los Aspirantes al Cuerpo de Prisiones que han sido nombrados provisionalmente. El citado plan de estudios se atemperará a las dos categorías de funcionarios nombrados con carácter de interinidad: Oficiales y Guardia de Seguridad interior y a los Vigilantes de campos de Trabajo, que son los designados con carácter provisional, según el artículo 26 del Reglamento de 11 de Enero último. Los funcionarios del Cuerpo de Vigilantes de Campos de Trabajo, además del informe propuesta de confirmación del Director del Establecimiento en que estén destinados, preceptuado en dicho artículo, necesitarán aprobar, en el Instituto de Estudios Penales, el cursillo que se establece por la presente Orden.

Tercero. Terminado el cursillo, los Profesores se reunirán para juzgar de la actitud de los alumnos, y otorgarán a los declarados aptos, un certificado de capacidad.

Cuarto. Aquellos alumnos que no consigan el certificado de capacidad determinado en el artículo tercero de esta orden, cesarán en sus cargos automáticamente.

Quinto. Los Aspirante del Cuerpo de Prisiones, lo mismo Oficiales que Guardias de Seguridad interior, nombrados con carácter interino y los funcionarios del Cuerpo de Vigilantes de Campos de Trabajo, vendrán obligados a solicitar su inscripción en estos cursillos, en el plazo de ocho días, a partir del siguiente al de la aparición de esta orden en la GACETA DE LA REPUBLICA. Los que no lo hagan, se entenderá que renuncian a sus cargos, en los que serán dados de baja. Las instancias las dirigirán a la Dirección General de Prisiones por conducto jerárquico.

Sexto. Los aprobados en el Instituto de estudios penales, cursarán en una escuela profesional un cursillo de preparación especial complementaria del del Instituto, de carácter teórico práctico, de un mes de duración el de los Vigilantes de Campos de Trabajo y Guardias de Seguridad interior, y de dos meses el de los Oficiales. Estos se dividirán en dos especializaciones, penitenciaria y económica y de contabilidad.

Séptimo. Los que sean aprobados continuarán desempeñando sus cargos con carácter interino, sin que el hecho de haber

aprobado los cursillos en el Instituto y en la Escuela Profesional les de otro derecho que el de cubrir las vacantes de plantilla que se produzcan en las respectivas Secciones del Cuerpo de Prisiones y el de ser confirmados en el cuerpo de Vigilantes de Campos de Trabajo, cumpliendo el requisito establecido en el artículo 26 citado.

Octavo. La colocación en el escalafón y el derecho a ocupar plazas de plantilla, dependerá de la clasificación de conjunto que resulte de la puntuación que hayan obtenido en el Instituto y en la Escuela Profesional.

Noveno. Queda facultada la Dirección General de Prisiones para la aplicación de esta orden. Los planes, su desarrollo y ejecución, serán aprobados por la misma, a propuesta del Claustro de Profesores del Instituto.

Valencia, a 25 de Junio de 1.937

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Sr. Director General de Prisiones.

Decreto 180

El Decreto de 9 de Enero último, que dispuso el traspaso de los Registros Civiles a los Ayuntamientos, no ha tenido en la práctica la eficacia deseada, no solo porque el número de los Registros traspasados a penas ha llegado al millar -sin duda porque la complejidad de la vida municipal, incrementada por las necesidades de la guerra les priva de prestar a esta materia la atención que su importancia requiere-, sino porque, además no siempre se ha encontrado en los llamados a hacerse cargo de los Registros civiles la preparación indispensable para su funcionamiento.

Las dificultades inherentes al traspaso determinaron la suspensión del mismo en la Capital de la República (Orden del 15 de Enero último), sin que hasta la fecha se hayan logrado salvar, y en otras poblaciones han sido los propios Ayuntamientos o Consejos Municipales los que han protestado de la carga que para su difícil situación económica representa la ejecución del mencionado Decreto.

La inevitable confusión producida por el traspaso ha dado lugar a torcidas interpretaciones del Decreto de 9 de Enero, hasta el punto de que, con relativa frecuencia, los Alcaldes o Presidentes, de los Consejos Municipales, en sus funciones de encargados de los Registros civiles, se han creído investidos de facultades para autorizar la celebración de matrimonios, función propia de los Jueces Municipales, con arreglo al Código Civil y a la ley de veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y dos, obligando, en evitación del transtorno consiguiente a la anulación de tales uniones, o convalidarlas por este Decreto.

La experiencia ha puesto de relieve que no es tarea fácil separar las funciones, tan íntimamente unidas, de Encargados de los Registros Civiles, de aquellas otras de marcado carácter judicial, atribuidas por la legislación vigente a los Jueces Municipales, en materia de matrimonio, nacionalizaciones, inscripciones fuera de plazo, subsanación de errores etc. y que con esa separación solo se lograba descomponer el sistema, sin perfeccionarlo, privando al Registro Civil de la nota de respeto y autoridad que acompaña al Poder judicial, o más bien mixto del derecho sentencias.

La práctica ha demostrado que en la organización del Registro civil el sistema municipal no superó al judicial, o más bien, mixto, del derecho anterior, pese a los inconvenientes de éste.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda derogado en todas sus partes el Decreto de 9 de Enero último, que dispuso el traspaso de los registros civiles a los Ayuntamientos, y todas las demás disposiciones complementarias del mismo.

Artículo segundo. Los Ayuntamientos o Consejos Municipales, que se hubieran hecho cargo de los Registros Civiles, en virtud del Decreto de 9 del pasado Enero procederán a devolverlos a los Juzgados Municipales en el plazo máximo de 8 días, contados desde la fecha de este Decreto, dando cuenta ambas autoridades a este Ministerio de haberlo verificado.

Artículo tercero. Los Jueces y Secretarios de los Juzgados Municipales resumirán de nuevo las facultades que en orden a los Registros civiles les atribuía la legislación vigente anterior al mencionado decreto.

Artículo cuarto. El funcionamiento del Registro Civil se ajustará a la Ley provisional de diecisiete de Junio de mil ochocientos setenta, a su reglamento y demás disposiciones complementarias. En tanto no se arbitren medios económicos para retribuir al personal de los Registros civiles, se establece la vigencia del Arancel aprobado por Decreto de veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidos.

Artículo quinto. Los matrimonios celebrados ante los Alcaldes o Presidentes de los Consejos Municipales, siempre que se hayan observado las formalidades y requisitos legales y no adolezcan de otro defecto que el de incompetencia del autorizante, quedarán convalidados por este Decreto.

Artículo sexto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, del que se dará cuenta en su día a las Cortes. = Dado en Valencia a 28 de Junio de 1.937

El Ministro de Justicia = MANUEL DE IRUJO Y OLLO MANUEL AZAÑA

fuente 180

La notoria y comprobada existencia de elementos encubiertamente desafectos al Régimen legítimo, que, en forma más o menos explícita, colaboran desde diversos lugares y en distintas esferas a la consecución de los propósitos que persigue el actual movimiento faccioso, divulgando noticias, facilitando datos y propalando especies respecto de acontecimientos, proyectos o hechos que solo pueden y deben conocer quienes intervienen, por razón de su cargo, empleo o servicio, en la gestión de los asuntos públicos, compete al Gobierno a procurar el inmediato remedio de los males que la deslealtad, la indiscreción, la falta de prudencia o un malsano espíritu de frivolidad, incompatible con el exacto cumplimiento de los deberes del servicio, son susceptibles de causar, originando siempre nocivas perturbaciones y a veces positivo daño a la causa de la República. Y al efecto, es inexcusable adoptar medidas punitivas que sancionen con la energía precisa el incumplimiento por acción u omisión, de los deberes que a todo funcionario impone su condición de tal y a las actividades de quienes, con el designio de perturbar la normal actuación de los Poderes legítimos, se dedican a captar y difundir lo que debe de ser cuidadosamente guardado. La dificultad que indudablemente ofrece el discernir e investigar cuidadosamente en cada caso la responsabilidad que pueda caber a quienes tomaran parte directa o indirectamente en los hechos a que se hace referencia, aconseja que los funcionarios fiscales en quienes al efecto delegue el Fiscal General de la República, vigilen e inspeccionen cuidadosamente los sumarios que se instruyan para depurar las responsabilidades de que se trata, como así dispone el artículo séptimo de este Decreto.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia:

Vengo en decretar:

Artículo primero. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio o entregare o diere a conocer indebidamente documentos, papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser divulgados, incurrirá en las penas de seis a doce años de internamiento y multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

Si de la revelación o de la entrega de documentos, papeles o sus copias resultare grave daño para la causa pública, situación económica o intereses de la República, la pena se pondrá en extensión de diez a doce años y multa de veinticinco mil a cien mil pesetas.

Artículo segundo. El funcionario público que sustrajere, destruyere u ocultare documentos o papeles que le estuvieran confiados por razón de su cargo, será castigado: Primero, con las penas de diez a doce años de internamiento en campo de trabajo y multa de veinticinco mil a cien mil pesetas, si del hecho resultare grave daño para tercero, la causa pública o los intereses de la sociedad. Segundo con la de seis a diez años de internamiento en campo de trabajo y multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas en los demás casos.

Artículo tercero. Las penas señaladas en los dos artículos anteriores son aplicables a los particulares que accidentalmente desempeñen funciones públicas o estén encargados del despacho o custodia de documentos, papeles o sus copias por comisión o por cualquier otro título o motivo. A los funcionarios se impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para cargo público y pérdida de todos los derechos que por cargo hubiere adquirido.

Artículo cuarto. El que para descubrir los secretos, de otros, difamarlos o injuriarlos se apoderare de papeles, cartas o documentos que tuvieren relación con el servicio público y los divulgare, con quebranto para el prestigio de los intereses de la República, será castigado con las penas de ocho a diez años de internamiento en campos de trabajo y multa de quince mil a veinticinco mil pesetas. Si no los divulgare, las penas serán de dos a ocho años y multa de cinco mil a quince mil pesetas.

Artículo quinto. El Apoderado, encargado, empleado, dependiente u obrero que, por razón de su cargo u oficio, conociere secretos de industria, despacho, oficina, establecimiento o comercio y

los divulgare, con daño para la causa pública, será castigado con la pena de seis años a ocho, de internamiento en campos de trabajo.

Artículo sexto. Si los hechos penados en los artículos anteriores hubieran sido producidos para favorecer la rebelión o proporcionar ventajas al enemigo, los inculpados sufrirán las sanciones establecidas en el número segundo del artículo doscientos treinta y ocho del Código de Justicia militar para los delitos de adhesión a la rebelión militar.

Artículo séptimo. La competencia para conocer de las causas que se instruyan por delitos comprendidos en los artículos anteriores, corresponderá, según los casos, a los Tribunales Populares o a los Jurados de Guardia, y todos los sumarios serán inspeccionados por el funcionario del Ministro Fiscal en el que al efecto delegue el Fiscal General de la República.

Artículo octavo. Se derogan, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, los artículos de los capítulos tercero y cuarto del título octavo, libro segundo del Código Penal Común, y los del capítulo sexto del título trece de los propios libro y Código.

Artículo noveno. Este Decreto empezará a regir desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y del mismo se dará en su día cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

La delicada y compleja misión atribuida al Tribunal Especial creado por Decreto de veintidos del actual para conocer y sancionar los delitos de espionaje, alta traición, derrotismo y otros de análoga naturaleza, así como la necesidad de que empiece a actuar, sin demora alguna, con la regularidad y eficacia que aconsejan las circunstancias presentes y los altos designios a que responde su creación, obliga a dictar aquellas medidas complementarias de las normas contenidas en el mencionado Decreto que son indispensables para constituir dicho Tribunal, investirle de toda la Autoridad que corresponde a sus destacadas funciones y dotar los servicios del mismo como requiere el volumen y la índole de sus necesidades.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo primero. El Tribunal especial para la represión de los delitos de espionaje, alta traición, derrotismo y otros, creado por Decreto del veintidos del actual, funcionará, por ahora, en la Audiencia de Valencia, conforme a lo prevenido en el artículo segundo del mismo, y dependerá en el orden jerárquico y disciplinario y para todos los efectos del servicio de Inspección, directamente del Presidente y la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sin perjuicio de las facultades de orden general que las disposiciones vigentes confieren al Ministro de Justicia.

El Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia pondrá a la disposición del expresado Tribunal las Salas, despachos, dependencias y cuantos elementos de personal subalterno y material requieran las necesidades de aquel, de su Fiscalía y de los Juzgados especiales y demás servicios adscritos al mismo.

El Presidente del Tribunal Supremo podrá designar un Magistrado del mismo en concepto de Comisario Visitador de aquel Tribunal y adoptar o proponer al Ministro de Justicia cuantas medidas sean indispensables para mantener la regularidad y eficacia de los servicios del mismo.

Artículo segundo. Los servicios de la Fiscalía de este Tribunal dependerán directamente del Fiscal General de la República, al que presentarán el Presidente y el Fiscal Jefe de la Audiencia Territorial de Valencia las asistencias que en relación con ellos sean necesarias, con la misma amplitud que determina el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo tercero. Actuarán por turno, como Magistrados suplentes del Tribunal, los de la Audiencia de Valencia u otros que designe previamente por lista el Ministro de Justicia.

Artículo cuarto. Los Jueces especiales adscritos a este Tribunal, para la instrucción de sumarios, tendrá jurisdicción en todo el territorio de la República, e instruirán, desde luego, los correspondientes a los delitos que se perpetren en el territorio de la Audiencia Territorial de Valencia.

Esto no obstante, los Jueces de Instrucción y, en su defecto, los Jueces especiales adscritos a los Tribunales Populares de todo el territorio nacional, practicarán las primeras diligencias por los delitos que se realicen en el lugar de su jurisdicción y proseguirán la formación de los sumarios, con plenitud de facultades, hasta su conclusión, mientras no sean requeridos de inhibición por los Jueces especiales que menciona el párrafo anterior, o los que, en uso de sus facultades, designe la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

De la iniciación del sumario y de los adelantos del mismo darán parte, sin demora, todos los Jueces Instructores al Tribunal especial de que se trata, que podrá delegar sus facultades, en relación con el sumario, en los Presidentes o Secciones de derecho, según los casos, del Tribunal Popular competente por razón del lugar.

Artículo quinto. La plantilla de Secretarios y personal auxiliar y subalterno del Tribunal y de los Juzgados y Fiscalía adscritos al mismo la aprobarán el Ministro de Justicia, a propuesta de dicho Tribunal y previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Las propuestas del Tribunal habrán de recaer en Secretarios de Audiencia o de Juzgados de Primera Instancia, para los cargos de Secretarios, y en Oficiales de Sala o Juzgados de Primera instancia o auxiliares de estos últimos, para el resto del personal auxiliar. Los nombramientos de personal subalterno recaerán en Agentes judiciales o funcionarios del Cuerpo Auxiliar subalterno del Estado.

El personal auxiliar y subalterno del Tribunal de Espionaje y Juzgados especiales adscritos al mismo, no percibirá otros haberes que los correspondientes a su categoría administrativa personal, sin derecho a ninguna gratificación, salvo las dietas reglamentarias en caso de desplazamiento.

Artículo sexto. Para sufragar los gastos de dietas, locomoción material de instalación y servicios de este Tribunal, se habilitarán, a propuesta del Ministro de Justicia, los créditos necesarios.

Artículo séptimo. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, las disposiciones complementarias que sean indispensables para el buen funcionamiento del Tribunal y resolver las dudas e incidencias que se susciten y los particulares no previstos en este Decreto o el de 22 del actual.

Artículo octavo. Este Decreto comenzará a regir desde su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y del mismo se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia

MANUEL DE IRUJO

Decreto 181

La delicada y compleja misión atribuida al Tribunal Especial creado por Decreto del 22 del actual para conocer y sancionar los delitos de espionaje, alta traición, derrotismo y otros de análoga naturaleza, así como la necesidad de que empiece a actuar, sin demora alguna, con la regularidad y eficacia que aconsejan las circunstancias presentes y los altos designios a que responde su creación, obliga a dictar aquellas medidas complementarias de las normas contenidas en el mencionado Decreto que son indispensables para constituir dicho Tribunal, investirlo de toda la autoridad que corresponde a sus destacadas funciones y dotar los servicios del mismo como requiere el volumen y la índole de sus necesidades. En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en Decretar:

Artículo primero. El Tribunal especial para la represión de los delitos de espionaje, alta traición, derrotismo y otros, creados por Decreto de veintidos del actual, funcionará por ahora, en la Audiencia de Valencia, conforme a lo prevenido en el artículo segundo del mismo, y dependerá en el orden jerárquico y disciplinario y para todos los efectos del servicio de Inspección, directamente del Presidente y la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sin perjuicio de las facultades de orden general que las disposiciones vigentes confieren al Ministro de Justicia. El Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia, pondrá a la disposición del expresado Tribunal las Salas, despachos, dependencias y cuantos elementos de personal subalterno y material requieran las necesidades de aquel, de su Fiscalía y de los Juzgados especiales y demás servicios adscritos al mismo.

El Presidente del Tribunal Supremo podrá designar un Magistrado del mismo, en concepto de Comisario Visitador de aquel Tribunal y adoptar o proponer al Ministro de Justicia cuantas medidas sean indispensables para mantener la regularidad y eficacia de los servicios del mismo.

Artículo segundo. Los servicios de la Fiscalía de este Tribunal dependerán directamente del Fiscal general de la República, al que prestarán el Presidente y el Fiscal Jefe de la Audiencia Territorial de Valencia, la asistencia que en relación con ellos, sean necesarias, con la misma amplitud que determina el párrafo segundo del artículo anterior. Artículo tercero. Actuarán por turno, como Magistrados suplentes del Tribunal, los de la Audiencia de Valencia u otros que designe previamente por lista el Ministro de Justicia.

Artículo cuarto. Los jueces especiales adscritos a este Tribunal, para la instrucción de sumarios, tendrán jurisdicción en todo el territorio de la República, e instruirán, desde luego, los correspondientes a los delitos que se perpetren en el territorio de la Audiencia Territorial de Valencia.

Esto no obstante, los Jueces de Instrucción y, en su defecto, los jueces especiales adscritos a los Tribunales Populares de todo el territorio nacional, practicarán las primeras diligencias por los delitos que se realicen en el lugar de su jurisdicción y proseguirán la formación de los sumarios, con plenitud de facultades, hasta su conclusión, mientras no sean requeridos de inhibición por los Jueces especiales que menciona el párrafo anterior o los que, en uso de sus facultades, designe la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

De la iniciación del Sumario y de los adelantos del mismo darán parte, sin demora, todos los Jueces Instructores al Tribunal especial de que se trata, que podrá delegar sus facultades, en relación con el sumario, en los Presidentes o Secciones de Derecho, según los casos, del Tribunal Popular competente por razón del lugar.

Artículo quinto. La plantilla de Secretarios y personal auxiliar y subalterno del Tribunal y de los Juzgados y Fiscalía adscritos al mismo la aprobará el Ministro de Justicia, a propuesta de dicho Tribunal y previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Las propuestas del Tribunal habrán de recaer en Secretarios de Audiencia o de Juzgados de Primera Instancia, para los cargos de Secretarios y en oficiales de Sala o Juzgados de Primera Instancia o

auxiliares de estos últimos, para el resto del personal auxiliar. Los nombramientos de personal subalterno recaerán en Agentes Judiciales o funcionarios del Cuerpo auxiliar subalterno del Estado.

El personal auxiliar y subalterno del Tribunal de espionaje y Juzgados especiales adscritos al mismo, no percibirá otros haberes que los correspondientes a su categoría administrativa personal, sin derecho a ninguna gratificación, salvo las dietas reglamentarias en caso de desplazamiento.

Artículo sexto. Para sufragar los gastos de dietas, locomoción material, de instalación y servicios de este Tribunal se habilitarán a propuesta del Ministro de Justicia, los créditos necesarios.

Artículo séptimo. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, las disposiciones complementarias que sean indispensables para el buen funcionamiento del Tribunal y resolver las dudas e incidencias que se susciten y los particulares no previstos en este Decreto o el de 22 del actual.

Artículo octavo. Este Decreto comenzará a regir desde su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y del mismo se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia

MANUEL DE IRUJO Y OLLO.

Decreto 187

Razones circunstanciales, la principal de ellas el colapso que sufrían las instituciones dependientes de las Direcciones general de los Registros y del Notariado, motivaron el Decreto de doce de Diciembre último, que suprimió dicho centro directivo. La labor realizada por éste, desde su creación, queda patente en sus publicaciones anuales, -índice de sus copiosas resoluciones de tan hondo reflejo en el Derecho civil-, y sería inexcusable desconocerla; basta recordar los asuntos de su competencia para comprender que las instituciones que abarca son esencialmente técnicas, instrumentos al servicio del Derecho, que no puede desaparecer, sino que han de evolucionar al compás de éste.

El encauzamiento de los problemas agrarios - y de la vivienda, dentro de las normas que en definitiva se adopten acerca del valor y efectos de concepto de propiedad en nuestro territorio, las múltiples y variadas cuestiones que se suscitan con motivo de la aplicación de las leyes inmobiliarias, cualquiera que sea el régimen a que quede sometida la relación del hombre con las cosas de esta naturaleza, y que forzosamente han de existir en todos los regimenes; la inspección suprema de todos los asuntos que se refieren al estado civil de las personas, hoy más precisa que nunca por los efectos de la guerra que sufre nuestro pueblo; el funcionamiento legal y eficaz de la fe pública notarial, a cargo de una institución que tiene por fin exteriorizar la representación de los derechos privados en la normalidad o sin contienda, institución necesaria para que exista un orden social progresivo de fundamentos indestructibles, que ha de desenvolver la vida económico-jurídica; el régimen jurídico de los registros mercantiles, del de hipotecas legales, del de préstamos declarados, nulos, del de Sociedades anónimas y otros muchos asuntos relacionados con los que se dejan enumerados, han constituido a través de una limpia historia de setenta y seis años, el cometido de la Dirección General de Registros y del Notariado, que llenó cumplidamente desde el año mil ochocientos sesenta y uno en que fué creada.

Restablecer este centro directivo es prestar un señalado servicio a la Administración española, a la que no debe privarse de lo que una acreditada y gloriosa técnica ha demostrado ser imprescindible en la vida oficial de nuestro país.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se restablece en el Ministerio de Justicia la Dirección general de los Registros y del Notariado, con las mismas funciones, organización y régimen que tenía antes de ser suprimida por Decreto de doce de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, y con las que en lo sucesivo se le atribuyan por disposiciones ulteriores.

Artículo segundo. El Ministro del ramo dictará las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Artículo tercero. Quedan derogadas las disposiciones especiales que se opongan a la presente.

Dado en Valencia, a cinco de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

J U S T I C I A

Nº 25.- 9 de julio, publicado el 13.

Orden facilitando a los funcionarios en propiedad de la Sección Técnica del Cuerpo de Prisiones, para ingresar en el de Vigilantes de Campos de Trabajo, reuniendo las condiciones que se establecen.

Ilmo. Sr.: Habiendo demostrado la experiencia la necesidad de modificar el artículo 23 del Reglamento aprobado por Orden de 11 de enero último, relativo al Cuerpo de Vigilantes de Campos de Trabajo, en el sentido de facilitar el ingreso en dicho Cuerpo a funcionarios de la Sección Técnica del de Prisiones, que a más conocimientos penitenciarios poseen garantías de adhesión al régimen, y siendo, además, conveniente determinar la situación en que queden en las Secciones del Cuerpo de Prisiones los funcionarios que perteneciendo a ellas pasen al de Vigilantes de Campos de Trabajo.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.- Los funcionarios en propiedad de la Sección Técnica del
----- Cuerpo de Prisiones podrán ingresar en el de Vigilantes de Campos de Trabajo, siempre que sean menores de cuarenta y tres años, y

Segundo.- Los funcionarios en propiedad de la Sección Técnica del
----- Cuerpo de Prisiones y Los Guardias de Seguridad interior de Prisiones efectivos que sean nombrado funcionarios del Cuerpo de Vigilantes de Campos de Trabajo quedarán en situación de excedencia en el Cuerpo a que pertenezcan, pudiendo en cualquier momento solicitar el reingreso en el mismo, quedando excedentes en el de Vigilantes de Campos de Trabajo, si hubieren consolidado sus derechos en éste, cubriendo cada uno una de las vacantes que existan al solicitarlo o la primera que se produzca con posterioridad a la presentación de su solicitud de reingreso.

Después del primer reingreso; para volver al Cuerpo de Vigilantes de Campos de Trabajo, ha de transcurrir un año, e igual plazo para pasar de nuevo a la Sección de procedencia del Cuerpo de Prisiones.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 9 de julio de 1937.-bMANUE DE IRUJO Y OLLO.6 Señor Director general de prisiones.

Decreto

Prescribe el título veintidos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo sesenta y cuatro de su adicional y la Real orden circular de diez de Julio de mil novecientos catorce la formación de Salas de Vacaciones en el Tribunal Supremo y Audiencias durante el periodo comprendido entre quince de Julio y quince de Setiembre de cada año. El más alto Tribunal de la República se ha dirigido, no obstante, al Ministerio de Justicia instándole a que se supriman en el presente año las vacaciones judiciales ante las circunstancias excepcionales por que atraviesa España y la necesidad imperiosa de que no se paralice la acción de la justicia, declarando hábiles, a todos los efectos, los días en que legalmente correspondería el disfrute de aquellas.

En atención a lo expuesto de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se suprimen, durante el presente año judicial, las vacaciones de los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo, establecidas en el artículo ochocientos noventa y dos de la Ley orgánica del Poder Judicial y, en su consecuencia, todos los Tribunales de Justicia de la República continuarán actuando sin la interrupción, en los asuntos de su respectiva competencia, durante el periodo señalado por dicho artículo, dejándose de formar las Salas de Vacaciones que previene el artículo ochocientos noventa y tres de la misma Ley.

Artículo segundo. Queda en suspensión así mismo, durante el presente año judicial, la concesión de los permisos de verano a que se refiere el artículo treinta y ocho del Decreto de veintiseis de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

Artículo tercero. De este Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a catorce de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Por haberse padecido error al ser publicada la Orden de este Ministerio del 15 del actual (Gaceta del 18), se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Excmo. Sr.: A fin de solucionar dudas e incidencias surgidas al cumplir lo dispuesto por este Departamento en la orden de 5 del pasado mes (Gaceta del 8) respecto del ejercicio de los Cargos de Justicia Municipal por los titulares respectivos,

Este Ministerio ha resuelto recordar a V.E. los términos de la expresada disposición, según la cual los Presidentes de las Audiencias y de los Tribunales Populares cuidarán de que sean respetados en las funciones de la Justicia Municipal los que se hallaren ejerciéndolas en el momento de dictarse la citada orden y de reponer a los que, a partir de igual fecha, sean despojados de ellas sin acuerdo previo de este Departamento, por lo cual las medidas prevenidas no son aplicables a los casos de sustituciones realizadas con anterioridad a su publicación.

Lo digo a V.E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia 15 de Julio de 1.937

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de... y del Tribunal Popular de...

Orden disponiendo se constituya una Comisión mixta, integrada por la mas calificada representación de la Justicia del Estado y de la Región autónoma, encargada de redactar una memoria y propuesta de las normas que hayan de regular las facultades y atribuciones de la Generalidad de Cataluña en materia de Administración de Justicia, así como de la valoración de esta clase de servicios judiciales, etc.

Illmo. Sr.: Con objeto de lograr una normal coordinación de los servicios judiciales entre el Estado y la Región autónoma catalana, dictar las normas complementarias de la de traspaso de aquellos servicios y procurar la mayor eficiencia de los mismos, recogiendo situaciones de hecho que, acaecidas con posterioridad a julio de 1936, por su transcendencia social y política han derivado consecuencias que escapan a todo lo proevisto en el régimen legal vigente, con anterioridad a dicha fecha se dictó la Orden de 6 de Febrero próximo pasado, creando una Comisión mixta, integrada por las más calificadas representaciones de la Justicia del Estado y de la Región autónoma y encargada de formular una propuesta de las facultades y atribuciones que para el mejor funcionamiento de la Administración de Justicia fuese conveniente conferir a la Generalidad de Cataluña.

La Comisión formuló en efecto las propuestas oportunas que por vicisitudes de índole diversa, no llegaron a ser aprobadas, y habiendo surgido situaciones no previstas entonces que reclaman un nuevo y detenido estudio de las normas que hayan de dictarse para lograr la plena eficacia de los servicios judiciales en Cataluña,

Este Ministerio acuerda lo siguiente:

Primero.- Se constituirá una Comisión mixta, integrada por la más ----- calificada representación de la Justicia del Estado y de la Región autónoma, encargada de redactar una Memoria y propuesta de las normas nuevas o complementarias que hayan de regular las facultades y atribuciones de la Generalidad de Cataluña en materia de Administración de Justicia, así como de formular propuesta acerca de la valoración de los servicios judiciales atribuidos o que se atribuyan a la Generalidad.

La Comisión podrá así mismo recabar para su conocimiento y aprobación o modificación las propuestas formuladas por la Comisión mixta encargada de la valoración de los servicios correccionales de Cataluña.

Segundo.~ La mencionada Comisión la integrarán: el Ministro de Justicia, el Presidente del Tribunal Supremo y el Fiscal general de la República; el Consejero de Justicia de la Generalidad de Cataluña, el Presidente del Tribunal de Casación y el Procurador de Cataluña.

El Ministro de Justicia y el Consejero de Justicia de la Generalidad de Cataluña podrán delegar en el Subsecretario del de-

partamento y en la persona que expresamente designe, respectivamente, la representación que les confiere la presente Orden.

Como Secretario, sin voto, de la Comisión actuará el Je fe de la Sección primera de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia.

Tercero.- Las propuestas que dicha Comisión formule, para que ad----- quieran fuerza de obligar, previo acuerdo del Consejo de Ministros y del de la Generalidad, habrán de ser sancionadas por el Ministro de Justicia del Gobierno de la República y por el Consejero de Justicia de la Generalidad.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos

Valencia, 17 de julio de 1937.- MANUEL DE IRUJO Y OLLG-
Señor Subsecretario de este Ministerio.

=====

Reintegrados los Registros Civiles a los Juzgados Municipales, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 28 de Junio último (GACETA DEL 29),

Este Ministerio se ha servido disponer que los encargados de aquellos presten a los mismos la máxima atención, en consecuencia con las necesidades del momento; velan por el más exacto cumplimiento de la legalidad vigente y procuren la mayor perfección en el servicio; así mismo deben observar lo dispuesto en el Arancel aprobado por Decreto de 29 de Mayo de 1.922, en cuanto establece que los Jueces Municipales y Secretarios repartirán entre sí, por iguales partes, los honorarios que recauden (artículo tercero y satisfarán por partes iguales los gastos correspondientes al Registro Civil (artículo cuarto); sin olvidar, por el prestigio de la función de que se hallen investidos, que ellos, como Jueces Municipales y encargados del Registro Civil, son la única autoridad responsable de que tanto en el Juzgado como en el Registro se cumpla la Legislación vigente y de que los fondos que se recauden tengan el destino previsto en el Arancel.

Valencia, 17 de Julio de 1.937

MANUEL DE IRUJO Y OILLO

Señor Juez Municipal encargado del Registro civil de...

Orden disponiendo su constituya una Comisión Mixta, integrada por los señores que se expresan, para verificar la valoración de los servicios de prisiones traspasados a la Generalidad de Cataluña.

Ilmo. Señor: Elevada a este Ministerio por el Sr. Consejero de Justicia de la Generalidad de Cataluña, con fecha 1º de este año instancia solicitando la valoración de los servicios de Prisiones de Cataluña, exponiendo que, por Decreto de 11 de mayo de 1934, se dió vigor a la acuerdo adoptado por la Comisión mixta para la implantación del Estatuto de Cataluña, creada por Decreto de 21 de noviembre de 1932, en lo relativo a la adaptación del Servicio de Prisiones; que, según lo establecido en el artículo 8º del Decreto de 11 de mayo de 1934, el traspaso de dichos servicios tendría efectividad el día 1º del mes siguiente al de la publicación en la Gaceta del Decreto en que se valorasen los servicios; que por Decreto de la Consejería de Justicia de la Generalidad de Cataluña de 11 de agosto de 1936 se efectuó por la Generalidad la incautación de hecho de los mencionados servicios.

Como consecuencia de la citada instancia, este Ministerio dispuso, por Orden inserta en la Gaceta del 9 de febrero último, la constitución de una Comisión mixta especial, integrada, en representación del Estado Central, por el Subsecretario de este Ministerio, el Director General de Prisiones y el Funcionario Técnico de dicha dirección D. Nicolas Navas Amat, y otros tres designados por el Consejero de Justicia de la Generalidad en representación de ésta, Comisión mixta creada en virtud de no funcionar la comisión Mixta para la implantación del Estatuto de Cataluña.

Habiendo ultimado sus trabajos dicha Comisión especial y presentado sus acuerdos a este Ministerio, se preparó el proyecto de Decreto correspondiente, que fué remitido mediante orden comunicada a la Presidencia del Consejo de Ministros, sin que haya sido aprobada por éste.

Subsistiendo las mismas causas legales y de hecho alegadas en la instancia de 1º de enero del año actual por el Sr. Consejero de Justicia de la Generalidad de Cataluña, instada nuevamente la resolución de la valoración de los servicios de Prisiones de Cataluña por el Sr. Consejero de Justicia de la misma y siendo necesario verificar dicha valoración,

Este Ministerio ha dispuesto que se constituya una Comisión Mixta integrada por el Subsecretario de Justicia, el Director General de Prisiones y el Funcionario de esta Dirección D. Nicolas Navas Amat en representación del Estado, y los tres representantes que designe el Consejero de Justicia de la Generalidad, en representación de ésta y de D. Jesús Galindez Suarez, oficial 1º del Cuerpo Técnico de Letrados de la Subsecretaría, que actuará como Secretario de la Comisión, sin voto, a los efectos de efectuar la valoración de los servicios de Prisiones traspasados a la Generalidad de Cataluña, debiendo efectuar también dicha comisión el inventario de bienes y derechos y del catálogo general del material y documentos de todas clases relativos a dichos servicios a que se refie

re el artículo 8º del Decreto de 11 de mayo de 1934.

Lo que digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 26 de julio de 1937. MANUEL DE IRUJO Y OLLO.-
Sr. Subsecretario de este Ministerio.

hecho 209

Ilmo. Sr.: A propuesta del Tribunal de Espionaje y de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo tercero del Decreto de 22 de Junio último,

Este Ministerio acuerda que se constituyan cuatro juzgados especiales al servicio del Tribunal creado por el citado Decreto, que serán desempeñados por los funcionarios judiciales que a continuación se relacionan:

Juzgado nº 1

Don José Taronchel y Moya, Juez de Primera Instancia e Instrucción interino que desempeñaba el Juzgado de Vagos y Maleantes de Valencia.

Juzgado nº 2

Don Gregorio Olivan Garcia, Juez de Primera Instancia de entrada que servía el cargo de Juez Especial del Tribunal Popular de Valencia.

Juzgado nº 3

Don Nicolás Sánchez Esteban, Juez de Primera Instancia e Instrucción interino.

Juzgado nº 4

Don Enrique Palmaseda Vélez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso que servía la plaza de Presidente del Jurado de Urgencia de Ocaña.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 27 de Julio de 1.937

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Recibo 209

A propuesta del Tribunal de Espronaje y de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo tercero del Decreto de 22 de Junio último,

Este Ministerio acuerda que se constituyan cuatro Juzgados Especiales al servicio del Tribunal creado por el citado Decreto, que serán desempeñados por los funcionarios judiciales que a continuación se relacionan:

Juzgado nº 1

Don José Toronchel y Moya, Juez de Primera Instancia e Instrucción interino que desempeñaba el Juzgado de Vagos y maleantes de Valencia.

Juzgado nº 2

Don Gregorio Olivan Garcia, Juez de Primera Instancia de entrada que servía el cargo de Juez Especial del Tribunal Popular de Valencia.

Juzgado nº 3

Don Nicolás Sánchez Esteban, Juez de Primera Instancia e Instrucción Interino.

Juzgado nº 4

Don Enrique Balmaseda Vélez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso que servía la plaza de Presidente del Jurado de Urgencia de Ocaña.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 27 de Julio de 1.937

Sr. Sub-Secretario de este Ministerio

A propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 15 de Agosto de 1.936 convertido en Ley por la de 19 de Diciembre del propio año,

Este Ministerio acuerda nombrar Juez de Primera Instancia e Instrucción Interino a Don Nicolás Sánchez Esteban, que pasará a servir el cargo de Juez Instructor del Tribunal Especial de Espronaje.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia 27 de Julio de 1.937

RAMÓN DE JULIO Y OLIO

Sr. Secretario de este Ministerio

N° 114.- JUSTICIA.- 28 de julio de 1937, publicado el 1° de agosto

Orden dictando las normas a que deben ajustarse las Audiencias o los Tribunales Populares y demás autoridades de la Administración de Justicia para la justificación de haberes de los funcionarios de la misma que desempeñaran sus funciones en las localidades en poder de los facciosos y que actualmente se encuentren en territorio leal.

: =====

Ilmo. Sr.: A fin de normalizar la situación del personal de Secretaría y subalternos de los Juzgados municipales que, por haber tenido que abandonar las localidades de sus destinos al caer en poder de los facciosos, se encuentre en territorio leal,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero.- Los Secretarios, propietarios y suplentes, oficiales, ----- auxiliares y alguaciles de Juzgados Municipales correspondientes a poblaciones que no se encuentren en poder del Gobierno legítimo y que hayan hecho su presentación u ofrecimiento a las autoridades judiciales tendrán derecho, conforme a las disposiciones vigentes, al percibo, desde el día 1° de enero último de los haberes señalados a sus plazas, por el Decreto de 4 del mismo mes.

Con este objeto, las audiencias o los Tribunales Populares o en su defecto los Juzgados de la Instancia y los Municipales ante los cuales se haya presentado alguno de los mencionados funcionarios, lo comunicarán a esa Subsecretaría en el plazo de 10 días, con informe individual con respecto de cuantas circunstancias relativas a su situación deban ser tenidas en cuenta, y expresando si prestan o no algún servicio de la Administración de Justicia.

Segundo.- Antes de ser extendidas las credenciales para abono de ----- los haberes a que se refiere el número anterior, por este Ministerio se exigirán a los interesados los justificantes referentes al desempeño de sus cargos, que podrán suplirse con los informes que se juzguen necesarios.

Tercero.- Los funcionarios comprendidos en las disposiciones de esta Orden quedarán sujetos a la obligación de incorporarse a los destinos que discrecionalmente se les señalen por este departamento, aunque no sean los de su respectiva clase.

En tal caso, si el sueldo asignado al destino que se les marque fuera inferior al que personalmente les corresponda, percibirán íntegramente este último, y si su nuevo empleo tuviera señalado sueldo superior, lo disfrutarán durante el tiempo que desempeñen las plazas para las que sean nombrados.

Se tendrá por renunciante y será definitivamente separado de su cargo el funcionario que, sin causa justificada, dejara de incorporarse a su destino en el plazo que se le fije.

Todos los nombramientos conferidos en virtud de lo dispuesto

to en este apartado se entenderán hechos con carácter provisional e interino.

Cuarto.- Es aplicable lo ^{ya} previsto en esta disposición a los Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Alguaciles de los Juzgados Municipales del territorio del País Vasco que se encuentren en la zona leal a los cuales se reconoce el mismo derecho a disfrutar el sueldo asignado a sus empleos, siempre que acrediten su nombramiento legítimo por las autoridades judiciales centrales o por las autónomas del país, quedando sujetos a idéntica obligación de desempeñar las plazas para las que provisionalmente se les designe.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 28 de julio de 1937. S. MANUEL DE IRUJO OLLO.-
Sr. Subsecretario de este Ministerio.

O 29 Julio
(Exhauseros)

folio 213

Los trastornos que en todos los órdenes de la vida ciudadana ha ocasionado la subversión facciosa, han producido millares de casos en los que se ha omitido el cumplimiento de preceptos legales concernientes al estado civil de las personas, especialmente en los primeros momentos del movimiento insurreccional, en que la vehemencia y el ardor de los combatientes, por lanzarse a la defensa de sus libertades y de sus hogares, arrastró la natural consecuencia de hacer difícil y a veces imposible el determinar con exactitud la situación jurídica de los ciudadanos; ésto unido a la devastación que las hordas rebeldes han realizado a su paso por las localidades de donde han sido arrojadas, por el ejército nacional y muy especialmente en las oficinas públicas, ha dado lugar a que se pierda una gran parte de los Registros civiles, fuente del estado civil de la población, con los consiguientes perjuicios para la familia.

Dueño de nuevo el Gobierno de la República de los resortes del Poder, propios de su soberanía, es preocupación y deber de aquel restablecer la normalidad en todos sus aspectos y, en primer término de cuanto afecte al estado civil de las personas y, como consecuencia lógica procurar la reconstrucción de la familia base de toda sociedad organizada, y a la que hay que asistir para que recobre el nexo de unión con todos sus componentes, no solo para el cultivo de relaciones afectivas, sino también y muy principalmente, para que no se pierdan derechos familiares y sucesorios, que si en todo momento han sido respetados, deben serlo mucho más cuando se trate, como ahora ocurre, de los intereses propios de los supervivientes de quienes supieron verter su sangre en defensa del régimen,

A esta labor del Gobierno es necesario cooperen los ciudadanos todos, a los que las autoridades cuidarán de dar a conocer estos propósitos, bien por bandos, anuncios u otra forma adecuada de publicidad, llamando a los interesados y a los que, no siéndolo, quieran cooperar a esta obra, para que concurren a una formación, a fin de que den cuenta de los actos de la vida civil, nacimientos, matrimonios y defunciones que les conste no han sido inscritos, aportando todas las pruebas, indicios o sugerencias que acrediten el acto para poder de este modo legalizar la situación jurídica de los nacidos, casados y fallecidos, bien entendido que no se trata de buscar responsabilidades de ninguna clase, ni derivaciones de orden penal, sino simplemente de llegar a la legalización del estado civil por medio de las correspondientes inscripciones, que por no haberse hecho en tiempo oportuno, puedan privar a parientes y beneficiarios del disfrute de derechos cuya obtención esté de algún modo subordinada a la constancia oficial del acto de que se trata.

Para realizar esta obra, necesaria y urgente, se cuenta con la cooperación de todos y en primer término con la actividad, inteligencia y buen deseo de los jueces encargados del Registro civil, y de los fiscales y Secretarios de Juzgados Municipales, que han de poner todo su entusiasmo y diligencia en el éxito y eficacia de aquella.

Por lo expuesto anteriormente,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Siempre que en una localidad se tenga noticia de no haberse practicado la inscripción de los actos de la vida civil, nacimientos, matrimonios y defunciones, a consecuencia de los trastornos y violencias producidos por la sublevación militar, se incoará un expediente para cada caso por el Juez Municipal encargado del Registro civil, con el fin de que quede demostrada la existencia del hecho y practicar, en su caso, la correspondiente inscripción.

Segundo. En todas las localidades el Juez Municipal encargado del Registro Civil invitará, por medio de anuncios, bandos, o por cualquiera otra forma adecuada la publicidad, a todo el que quiera poner en conocimiento de aquella autoridad, de palabra o por escrito, la existencia de actos de la vida civil, nacimientos, matrimonios y defunciones, que no hayan sido inscritos en la forma establecida por las Leyes vigentes.

En aque los casos en que, por motivos especiales, no sea po-

sible o conveniente a los interesados dirigirse al Juzgado Municipal, podrán hacerlo por escrito a la Dirección general de los Registros y del Notariado, que adoptará las medidas oportunas para ordenar el trámite del expediente.

Tercero. Cuantos concurren a la información a que se refiere el número anterior, aportarán las pruebas, indicaciones o sugerencias encaminadas a la demostración del acto de que se trate, pudiendo conservar el anónimo si así lo desean. El Juez Municipal guardará la reserva consiguiente, ya que se trata únicamente de completar por este medio las omisiones en los Registros civiles de la constatación auténtica de actos de la capacidad y la vida civil.

Cuarto. Instruido el expediente para acreditar el nacimiento, matrimonio o defunción, que también podrá incoarse por conocimiento personal del Juez, del Fiscal o del Secretario, o por medio de comunicación escrita dirigida a cualquiera de los funcionarios de la Justicia municipal y después de practicarse cuantas diligencias crea el Juez conducentes a verificar la inscripción, sin buscar derivaciones de otra clase y menos aún responsabilidades de orden penal, lo elevará a la Dirección General de los Registros y del Notariado razonadamente informado, solo a los fines de la inscripción. Será parte en los expedientes el Fiscal municipal, quien emitirá dictamen sobre los mismos, siempre que no se hubiere incoado a su instancia.

Quinto. Examinado el expediente por la Dirección general ésta acordará se practique la inscripción conforme a las disposiciones vigentes, si el hecho resulta comprobado, devolviendo aquel al Juez que haya de practicarla. Si por no haberse probado el acto o por faltar algún requisito legal no pudiera ordenarse la inscripción, podrá devolverse el expediente para la subsanación de los defectos que contenga.

En todo caso los Jueces, Fiscales y Secretarios son responsables de la tramitación de estos expedientes, dando las mayores facilidades para la misma dentro de las normas legales.

Sexto. Ni por las diligencias aludidas anteriormente, ni por operación alguna relacionada con estas inscripciones, devengarán derechos los Jueces encargados de los Registros Civiles ni los Secretarios de los Juzgados Municipales.

Séptimo. En los casos de fallecimiento de militares en campaña, el Jefe del cuerpo a que perteneciera el difunto dispondrá el enterramiento y lo pondrá en noticia del Ministerio de Defensa Nacional, remitiéndole copia duplicada de la filiación, para que éste haga verificar la inscripción en el Registro Civil del último domicilio del finado, si fuere conocido, o en el de la Dirección general de los Registros, o en otro caso.

Valencia, 31 de Julio de 1.937

MANUEL DE IRUJO Y OILLO

Señor Juez Municipal encargado del Registro Civil de...

Trancurrido con exceso el plazo de dos meses establecido en el Decreto de Abril último, para disfrutar de los beneficios concedidos en el mismo, a fin de consolidar las uniones de milicianos o militares fallecidos en el frente o en actos de servicio, sin más excepción que la contenida a favor de la mujer que estando en territorio faccioso se encuentre imposibilitada de ejercitar el derecho que se le reconoce en el artículo segundo del mencionado Decreto.

Este Ministerio ha acordado declarar terminada la aplicación del mismo para todos los casos no instados en tiempo y forma, con la misma excepción consignada en el citado artículo, por haberse cumplido la finalidad de su publicación.

Los Jueces Municipales darán cuenta a este Ministerio, con la mayor urgencia, de la aplicación del referido Decreto de 10 de Abril, expresando en sus comunicaciones los matrimonios ya convalidados en su Juzgado, inscritos en el Registro Civil, y los expedientes resueltos negativamente o que por cualquier causa tengan pendientes de resolución manifestando el motivo de la denegación o de no haber sido resueltos.

Valencia 4 de Agosto de 1.937

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Sr. Juez de Primera Instancia de... y Sr. Juez Municipal encargado del Registro Civil de...

fuente 218

Un núcleo de Letrados de Aragón se ha dirigido a este Ministerio en súplica de que se autorice la constitución de un Colegio de Abogados que, agrupando a los de dicho país, permita a los citados profesionales reorganizar su vida corporativa, bruscamente desarticulada por las circunstancias derivadas de la sublevación militar que degeneró en la actual contienda, y al Gobierno disponer de un Organismo de colaboración muy útil a su propósito de lograr rápidamente el restablecimiento de la normalidad judicial en aquel territorio.

Tal solicitud habría de encontrar siempre una favorable acogida en el Ministro que suscribe, puesto que es coincidente con su firme decisión, actualmente en vías de práctica, de regularizar el funcionamiento de los diversos organismos encargados de presidir, mediante la aplicación de las Leyes y disposiciones legítimamente emanadas, esta delicada e importante faceta, de tan grande trascendencia interior y exterior en la defensa y prestigio de la República.

Mas aquella inclinación se acentúa ante el hecho de que la iniciativa surja espontánea de una región de tan acusada personalidad en la Historia, que le debe páginas gloriosas, escritas a costa del heroísmo de aquel pueblo que, en lucha por su independencia, causó la admiración del mundo; que hizo del derecho su primordial preocupación y que a pesar de la uniforme división territorial y del immoderado afán centralista imperante, conservó su peculiar estructura a través del tiempo y de los avatares de las luchas políticas.

Aragón, en su historia, hizo del respeto a las Leyes, norma consagrada de su vida de relación en la encarnación de su justicia, y por ser así, no han podido dejar transcurrir mucho tiempo los letrados que hoy personifican este afán desde que la apetencia facciosa destruyó el equilibrio de su ordenación jurídica, sin sentir el anhelo de restablecerla, anhelo que cobró realidad en el pedimento al principio aludido y que por su legitimidad y por el estímulo que lo impulsa de servir, desde el plano jurídico de la personalidad recia de Aragón, los intereses de la República y el triunfo de la causa que el Gobierno legítimo representa frente a la subversión, se hace preciso atender.

Visto el favorable informe emitido por la Delegación del Gobierno en Aragón,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se autoriza la constitución del "Colegio de Abogados de Aragón" que agrupe a los Letrados de las tres provincias que lo constituyen y que, por ahora, tendrá su residencia en Caspe hasta que, modificada la actual organización judicial de aquel territorio, se estime conveniente el cambio de residencia.

Segundo.- Por este Ministerio y en atención a las actuales circunstancias se designará a los componentes de la Sala Primera Junta Directiva del mismo, que tendrá carácter provisional y estará constituida por un decano cuatro Diputados, un Tesorero y un Secretario, recibiendo al efecto las propuestas de la Delegación del Gobierno el Tribunal Popular de Caspe y la representación parlamentaria de Aragón.

Tercero.- Dicha Junta tendrá por especial misión la previa labor de organización y confección del proyecto de estatutos y reglamento por los que ha de regirse la vida corporativa del organismo, que será sometido a la aprobación de este Departamento.

Cuarto. Tan pronto como sea posible se procederá a elegir la junta definitiva en la forma determinada en dichos estatutos y reglamento, con el fin de que en el más breve plazo quede encauzado el normal desenvolvimiento del Colegio de referencia.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 5 de Agosto de 1.937

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Sr. Sub-Secretario de este Ministerio.

La Comisión Jurídica Asesora, creada por Decreto de 6 de Mayo de mil novecientos treinta y uno en sustitución de la Comisión General de Codificación, no ha logrado alcanzar la plenitud de desarrollo y eficacia que estaba implícita en el pensamiento de quienes la organizaron con su actual estructura.

Vicisitudes políticas de toda índole hicieron que su funcionamiento fuera inestable, con merma de su eficiencia y de la trascendental labor impulsora del nuevo derecho que le estaba encomendado.

A remediar los errores que se advertían en su constitución tendía el proyecto de Ley presentado a las cortes en diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y seis por el entonces Ministro de Justicia Don Manuel Blasco Garzón, pretendiendo regular de una manera orgánica la composición y funciones de la Comisión Jurídica Asesora.

La convulsión política que provocó el movimiento subversivo, hizo que este proyecto, como tantos otros, no llegase a ser sometido a la deliberación de la Cámara ni aquilatada su eficacia en el debate parlamentario y por ello ha continuado funcionando la Comisión Jurídica Asesora en forma intermitente, sin una trabazón sistemática que ligué sus trabajos y la convierta en organismo rector de la vida jurídica del país.

Y sin embargo, la conveniencia de dotar al Ministerio de Justicia de un organismo constructivo que encauce con la reflexión serena y la discusión técnica los problemas que plantea en la órbita jurídica el actual momento renovador, hacen de todo punto imprescindible el reorganizar aquella comisión, procurando dotarla de ciertas bases firmes que sirvan para dar estabilidad a su constitución y realcen de modo inequívoco su prestigio.

Recogiendo pues, en líneas generales, el proyecto presentado a las Cortes en Junio de mil novecientos treinta y seis, tiende el presente Decreto a que la comisión Jurídica Asesora sea un organismo vivo y eficaz que colabore activamente en la ardua labor legislativa que el Ministro de Justicia tiene encomendada.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo primero. La Comisión Jurídica Asesora es un organismo técnico-jurídico, cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones del presente Decreto y por el Reglamento que se dicte de conformidad con lo prevenido en el artículo 11.

Artículo segundo. Incumbe a la Comisión Jurídica Asesora:

a) Elaborar los anteproyectos de Leyes, Decretos y reglamentos que sean sometidos a su estudio por el Gobierno y emitir informe razonado a cerca de la conveniencia de los mismos y de las líneas generales en que se inspiren.

b) Evacuar cuantas consultas sean formuladas por el Gobierno, por medio del Ministro de Justicia, sobre problemas de técnica jurídica.

c) Preparar la codificación del Derecho español en sus distintas ramas y los anteproyectos de leyes especiales o Decretos que la Comisión por propia iniciativa, estime pertinentes.

d) Articular las Bases votadas por el Parlamento, cuando su propio texto lo disponga así, o lo acuerde el Gobierno.

Artículo tercero. La Comisión Jurídica Asesora, depende del Ministerio de Justicia, cuyo Ministro podrá presidir las Sesiones

siempre que lo estime conveniente, y por cuya mediación se comunicará la Comisión con las Cortes y el Gobierno.

Artículo cuarto.- La Comisión Jurídica Asesora constará, al menos, de 20 vocales, la designación de los cuales se hará por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, en la forma siguiente:

Dos Magistrados del Tribunal Supremo, propuestos por el Pleno del mismo, y dos Magistrados de los más altos tribunales de las Regiones autónomas, igualmente propuestos por los respectivos Plenos.

Dos Catedráticos elegidos por la Facultad de Derecho de la Universidad Central, y dos elegidos por las Facultades de Derecho de las restantes Universidades.

Cuatro Vocales, designados cada uno de ellos por los Colegios de Abogados los que cuenten mayor número de Colegiados.

Un Notario designado por el Colegio Notarial de la población en que reside la capitalidad de la República, y un Registrador de la Propiedad, con más de 15 años de servicios, designado por la Dirección General de los Registros.

Cuatro letrados de reconocido prestigio, libremente designados por el Gobierno y otros dos nombrados por los de las Regiones Autónomas.

El Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia, podrá además, designar otros vocales entre personas de ciencia y práctica acreditada por los cargos que desempeñen, por su ejercicio profesional o por sus publicaciones. Artículo quinto.- El Presidente de la Comisión Jurídica Asesora será nombrado por Decreto refrendado por el Ministro de Justicia, a propuesta del Pleno de la Comisión, debiendo recaer la designación en uno de los Vocales de ésta.

El Pleno de la Comisión Jurídica Asesora designará también, de entre sus Vocales, al Vicepresidente de la misma.

En igual forma se verificará la designación del Secretario General de la Comisión.

Esta comunicará al Ministro de Justicia las personas en quienes recaigan los nombramientos de Vicepresidente y Secretario.

Artículo sexto.- Bajo la Dirección del Secretario General se constituirá una Secretaría Técnica, integrada por funcionarios Técnicos y empleados auxiliares.

Los funcionarios técnicos serán designados por el Ministro de Justicia.

Los empleados auxiliares serán designados por el propio Ministro de Justicia, pudiendo agregarse a dicho servicio funcionarios del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Justicia, si las necesidades del servicio así lo aconsejan.

Artículo séptimo.- La Comisión Jurídica Asesora funcionará por medio del Pleno, el Comité Permanente y las Secciones.

Las secciones serán cuatro y se denominarán: Sección primera "Derecho Privado"; Sección segunda "Derecho Público y Derecho Social"; Sección tercera, "Derecho penal, común y militar"; Sección cuarta "Organización de Tribunales y Procedimiento".

Las Secciones se compondrán del número de Vocales que fije el Pleno de la Comisión.

Cada una de ellas elegirá de su seno un presidente, y será adscrito a cada Sección un funcionario técnico que desempeñará las funciones de Secretario, y los elementos auxiliares precisos para su servicio.

El Comité Permanente se formará con el Presidente de la Comisión Jurídica Asesora, los cuatro Presidentes de las respectivas Secciones y el Secretario General.

Artículo octavo.- Eventualmente podrán constituirse por acuerdo del Comité Permanente, Comisiones especiales para entender sus asuntos determinados cuando su importancia o especialidad así lo requieran.

Igualmente el Pleno de la Comisión Jurídica podrá recabar el conocimiento de cualquier asunto o proyecto encomendado a algunas de las Secciones.

Artículo noveno.- Las Secciones se reunirán, por lo menos, dos veces por semana, y el Pleno de la Comisión Jurídica celebrará necesariamente una reunión semanal.

El cargo de vocal será gratuito; se abonarán, no obstante, indemnizaciones por asistencia, en la forma que determine el Reglamento.

Artículo décimo.- La Comisión podrá solicitar directamente de cualquiera de los órganos de la administración, los datos informes o colaboraciones que considere necesarios, siendo obligatorio para los funcionarios y organismos de la administración atender a dichos requerimientos.

Artículo undécimo.- El funcionamiento interno de la Comisión se regirá por un Reglamento, cuyo proyecto someterá la propia Comisión a la aprobación del Gobierno, dentro del término de un mes, a contar desde la fecha en que quedase definitivamente constituida.

Las modificaciones de dicho Reglamento solo podrán hacerse, en adelante, a propuesta de la Comisión.

Artículo duodécimo.- En el presupuesto del Ministerio de Justicia se consignará el crédito necesario para los gastos que ocasione el funcionamiento de la Comisión.

El Comité permanente de la misma formulará para cada ejercicio su presupuesto anual con arreglo al crédito concedido.

Artículo decimotercero.- Queda derogado el Decreto de seis de Mayo de mil novecientos treinta y uno y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, y del que se dará cuenta a las Cortes;

Dado en Valencia a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Por Decreto de diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis, y respondiendo a la palmaria necesidad de que los actos de hostilidad y desafección al régimen no quedasen sin sanción en los mismos momentos en que el estado tenía que hacer frente al movimiento subversivo, se crearon los Jurados de Urgencia, encargados de aplicar las oportunas medidas de defensa social a quienes con su proceder obrasen de modo nocivo para los intereses de la República, Pero como, según se dice en el preámbulo del Decreto de veintitres de Febrero último, "con grave daño para la trascendental misión de defensa de las instituciones republicanas encomendada a dichos Tribunales" se comprobó la insuficiencia del sistema de sanciones establecido en aquel, acaso por ser excesiva la opción que entre diversos castigos paralelos se concedía a estos Jurados, fué preciso que el citado Decreto de veintitres de Febrero reforzase el instrumento punitivo aplicable a los actos de desafección, a fin de que las medidas de seguridad con que el régimen, con certero instinto, trataba de lograr su defensa, fuesen eficaces y determinaran la intimidación necesaria a quienes ejercitaren agresiones no constitutivas de delito.

Los nuevos preceptos, indudablemente bien orientados, fueron por ello recogidos en el Decreto orgánico de Justicia Popular de siete de Mayo último.

La vigorización que con tales medidas alcanzó el instrumento punitivo y la mayor elasticidad que le da este Decreto, ha puesto de relieve lo endeble de las bases procesales establecidas para la actuación de los Jurados de Urgencia, por lo que se hace precisa una reforma de las mismas. En efecto, mientras los Jurados de Urgencia podían imponer simples multas, caución de conducta, interdicción de residencia, pérdida de derechos civiles o políticos u otras sanciones de análoga entidad, era lógico que bastase con las garantías procesales que la sencilla tramitación de un juicio de faltas lleva consigo. Pero desde el momento en que la sanción mínima que impondrán en lo sucesivo estos Tribunales es la de cuatro meses de internamiento en Campos de Trabajo, a la cual pueden agregarse diversas penas accesorias y la prisión sustitutoria de la multa en caso de insolvencia, es evidente que sin llegar a las solemnidades procesales que la Ley de Enjuiciamiento criminal estatuye, los expedientes de desafección deben hallarse rodeados de aquellas garantías que son indispensables, tanto para el inculpado como para el prestigio de los fallos de los propios Jurados, a fin de que éstos, en el cumplimiento de su misión, enaltezcan las instituciones que los han creado y los principios en que descansan. Ello no obsta a la supresión de trámites como el de procesamiento, del que dada la necesaria celeridad de estas actuaciones, se puede prescindir sin que ésto implique falta de garantías para el inculpado, puesto que, en definitiva, la ausencia del auto correspondiente queda plenamente subsanada al exigirse para el acuerdo de prisión provisional, los mismos requisitos que para el auto de procesamiento señala el artículo trescientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Por otra parte, se tiende en el presente Decreto a dar una mayor flexibilidad a la pena principal de internamiento en Campos de Trabajo y hacer aplicable a la accesoria de multa al artículo noventa y cuatro del Código Penal en cuanto establece la privación de libertad como medida sustitutoria en caso de insolvencia, con

lo que, y lo establecido respecto a la condena condicional en el artículo diez, se amplian las facultades de los Jurados de Urgencia en la medida necesaria para individualizar responsabilidades tan heterogéneas por su índole y gravedad como las atribuidas al conocimiento de estos Jurados.

Finalmente se hace indispensable completar las disposiciones dictadas hasta la fecha en esta materia con otras que puntualicen los trámites que han de seguirse para la revisión de los fallos de los tribunales de Urgencia, que ya previno el Decreto de 10 de Octubre de mil novecientos treinta y seis. El de siete de Mayo último omitió consignar, en su artículo ciento treinta y tres, entre las personas que pueden solicitar dicha revisión a los interesados, y bien notorio es que no existe motivo o razón alguna que obste al ejercicio de un derecho que en toda clase de procedimientos se otorga al condenado. Se omitió también regular el procedimiento que se ha de seguir en los recursos de revisión que se interpongan al amparo del repetido artículo y de este Decreto, lo que obliga a dictar las normas pertinentes a fin de evitar criterios dispares y la adopción de fórmulas adjetivas diferentes por unos y otros Jurados de Urgencia, y para que los interesados, denunciadores o residenciados tengan aquellas garantías jurídicas cuya observancia ha de robustecer en definitiva la autoridad de estos tribunales y de sus fallos.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero.- Los Juicios ante los Jurados de Urgencia se iniciarán en la forma que previene el artículo cincuenta y ocho del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, presentándose las denuncias ante los Jueces instructores especiales de estos Jurados, y en el caso de que no existieran, ante los Jueces especiales de los delitos de rebelión y sedición del lugar donde se hubieren cometido los hechos o residieren los presuntos culpables.

Recibida la denuncia, el Juez hará la comprobación del acto de hostilidad o desafección y de la responsabilidad del presunto culpable por los medios establecidos en la ley de Enjuiciamiento criminal para la instrucción del sumario, con las modificaciones consignadas en los artículos que siguen y suprimiendo, en todo caso, cuantos trámites no sean estrictamente necesarios.

Artículo segundo.- Procederá ante todo, a recibir declaración al inculpado y a los testigos que éste o los denunciadores determinen, o a aquellos que el Juez de oficio considere conveniente oír, practicando estas diligencias y cuantas otras fueren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos sus circunstancias y la responsabilidad del presunto reo, en el término máximo de cinco días, a no ser que la necesidad de aportar alg'un testimonio o documento de positiva trascendencia para el resultado del juicio, le obligue a la ampliación del mismo, a cuyo caso lo acordará, desde luego poniéndolo seguidamente en conocimiento del Jurado de Urgencia competente, a fin de que el pleno del mismo ratifique o deniegue la prórroga del indicado plazo.

En los casos en que no haya hecho la denuncia, la Dirección General de Seguridad o Agentes a su servicio, el Juez solicitará de este centro, o de las dependencias del mismo, en el lugar donde se instruya el sumario, los antecedentes que posea respecto a los inculpados y a su peligrosidad.

Artículo tercero.- En cualquier momento del pro-

cedimiento, a partir de la presentación de la denuncia y siempre que el Juez instructor estime que existen indicios racionales de hostilidad o desafección en contra del inculpado y que éste pudiera pretender eludir la acción de la Justicia, decretará por medio del oportuno auto, la prisión incondicional de aquel.

En el caso de que existiendo los mismos indicios a que se refiere el párrafo anterior no apareciere que el inculpado pretenda sustraerse a la acción de la Justicia, el Juez a su prudente arbitrio decretará también por medio de auto, la libertad provisional. con o sin fianza, del presunto responsable.

Artículo cuarto.- Esclarecidos los hechos y las responsabilidades personales, dentro siempre del plazo a que se refiere el artículo segundo, el Juez elevará las actuaciones al Jurado de urgencia respectivo, acompañadas de un resumen de las mismas.

Artículo quinto.- En los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores se prescindir'á de dictar auto de procesamiento y de todas aquellas diligencias cuyo resultado, aún en el caso más favorable para el reo, no hubiera de alterar ni la naturaleza de los hechos que se imputan ni su personal responsabilidad,

Artículo sexto.- Remitido el expediente al Jurado de Urgencia, se dicará por el Pleno de éste, en término de cuarenta y ocho horas, auto declarando concluso aquel, y disponiendo la apertura del juicio oral u ordenando al Instructor la práctica de nuevas diligencias, debiendo especificarse, en tal caso, cuáles han de ser y que plazo se concede al Juez para realizarlas,

Artículo séptimo.- Concluido el expediente y ordenada la apertura del Juicio oral, se pasarán los autos al fiscal por término de veinticuatro horas, a fin de que por medio del oportuno escrito solicite el sobreseimiento o mantenga la acusación. Si pidiere el sobreseimiento, será aplicable lo dispuesto en los artículos seiscientos treinta y cuatro a seiscientos cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento criminal, dictando el Jurado de Urgencia la resolución que proceda con arreglo a los mismos.

Artículo octavo.- Mantenido la acusación por el Fiscal, se citará al inculpado y a los acusadores para la vista que se celebrará en el término de tres días, en la forma que previenen para los Tribunales Populares los artículos veinticinco a treinta del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, con las modificaciones consiguientes a la diferente constitución del Tribunal.

Practicado lo dispuesto en artículo 29 del citado Decreto, se declarará concluso el Juicio, y el Tribunal previa deliberación y apreciando en conciencia, las pruebas practicadas, dictará la sentencia que estime justa, haciendo, en el caso de ser ésta condenatoria, declaración concreta del hecho o hechos constitutivos de la hostilidad o desafección que sean objeto del castigo impuesto.

La sentencia se dictará por mayoría de votos y en caso de dispersión de éstos, se aplicarán hasta lograr mayoría, las reglas establecidas en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo noveno.- Los hechos constitutivos de hostilidad o desafección que determina el artículo cincuenta y cinco del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete se sancionarán con las penas que se señalan a continuación, quedando en consecuencia modificado el artículo cincuenta y seis del mismo Decreto:

a) Pena principal- Internamento en campo de trabajo por tiempo superior a cuatro meses e inferior a cinco años.

b) Penas accesorias- Aplicables o no por el Tribunal a su prudente arbitrio en unión de la principal:

Primero. Multa de cuantía indeterminada, teniéndose en cuenta para fijarla las circunstancias de la infracción, los daños o perjuicios causados y la situación económica del culpable, siendo aplicable, en caso de insolvencia, cualquiera que sea la duración de la pena principal, lo dispuesto en el artículo noventa y cuatro del Código Penal, sin que en ningún caso pueda exceder de un año la privación subsidiaria de libertad, ni ser aplicable a ésta los beneficios de la condena condicional.

Segundo. Pérdida de derechos Civiles y políticos por el tiempo que discrecionalmente determine el Jurado, y pudiendo alcanzar la primera la extensión que establece el artículo cuarenta y dos del Código Penal común.

Tercero. Privación de cargo público, de derechos pasivos de toda clase, de profesión industria y oficio.

Cuarto. Prohibición de residir en un lugar determinado imposición de residencia forzosa o sumisión a la vigilancia de la autoridad.

Quinto. Caución de conducta en la forma establecida en el artículo cuarenta y tres del Código penal.

c) Pena subsidiaria de privación de libertad. Que se impondrá a los condenados a internamiento en Campos de trabajo, que, enfermos o sexagenarios, carezcan de aptitud para el cumplimiento de la pena. El tiempo de privación de libertad tendrá idéntica duración al que de trabajos se hubiere impuesto.

En el caso del apartado a) y en tanto se organizan los oportunos establecimientos, los penados permanecerán privados de libertad, siéndoles de abono el tiempo de reclusión para el cumplimiento de la condena.

Artículo décimo.- Los preceptos de la Legislación vigente que regulan la condena condicional y que, con arreglo a lo prevenido en el artículo ciento treinta y seis del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, son de aplicación a los reos condenados por los Jurados de Urgencia, podrán aplicarlos éstos, cuando la duración de la pena principal no exceda de dos años, facultándoseles para acordar simultáneamente, en concepto de medidas precautorias, alguna o algunas de las que determina el artículo cincuenta y seis del citado Decreto, modificado en el artículo anterior, en los números cuarto y quinto de su apartado b) y en el caso de acordarse éstas, quedarán sin efecto los beneficios de la condena condicional, si no tuvieren cumplida efectividad dichas medidas precautorias.

Artículo undécimo.- En las Causas de que conocen los Jurados de Urgencia, éstos podrán acordar la revisión del fallo, de oficio o a instancia del interesado, del Ministerio Público o de las Autoridades Gobernativas que hubieren denunciado los hechos sancionados, después de transcurridos seis meses, a contar desde la fecha en que haya comenzado a cumplirse la sanción impuesta.

La revisión que este artículo autoriza no podrá intentarse ni acordarse después de transcurrido un año, a contar desde el día en que expire el plazo de seis meses, computado en la forma que establece el párrafo anterior.

La revisión de oficio la acordará el propio Jurado de Urgencia por iniciativa de cualquiera de sus miembros, tanto del Presidente como de los Jueces de Hecho.

El interesado, el Ministerio público y las autoridades gubernativas denunciantes, solicitarán la revisión por medio de escrito dirigido al Jurado de Urgencia sancionador.

Este rechazará de plano y sin ulterior recurso todas aquellas peticiones de revisión que se formulen antes de haber transcurrido el plazo de seis meses que fija este artículo o que sean notoriamente inadmisibles, siendo preciso en este último caso que el acuerdo se dicte por unanimidad en coincidencia con el dictamen fiscal.

Artículo duodécimo.- Acordada la revisión se abrirá de nuevo el expediente y el Presidente del Jurado de Urgencia solicitará el informe del Ministerio público, si no fuere el que la hubiere instado y evacuado aquel, sin perjuicio de reclamar al propio tiempo los oportunos informes de conducta del sometido a revisión, citará, para ser oídos por el Tribunal al interesado, su defensor, si lo tuviera, así como a los denunciantes y testigos que estos presenten y admita al Tribunal y, concluso con tales vigencias el expediente, el Presidente someterá a los Jueces de hecho los términos en que a su juicio deba resolver el recurso, constituyendo acuerdo que se traducirá en fallo del Tribunal el voto de la mayoría, aplicándose en caso de dispersión de votos, lo dispuesto en el artículo octavo de este Decreto.

Artículo decimotercero.- El juicio de revisión deberá tramitarse en un plazo máximo de quince días, que comprenderá desde su iniciación hasta el fallo.

En dicho fallo se podrán confirmar las sanciones impuestas, rebajarlas en el grado y cuantía que el tribunal estime oportuno o declararlas remitidas totalmente, debiendo consignarse sucintamente las razones determinantes del acuerdo, que en ningún caso podrá entrañar agravación de las penas ya impuestas.

Artículo decimocuarto.- Contra el fallo que dicten los Jurados de Urgencia en los juicios de revisión, no se dará recurso alguno.

Artículo decimoquinto.- El hecho de haber sido revisado un expediente de desafección, cualquiera que fuese su resultado, no será obstáculo para que puedan solicitarse para el interesado los beneficios de la condena condicional, libertad provisional o gracia de indulto, que podrán serle aplicables, conforme a los artículos ciento treinta y seis del Decreto de siete de Mayo último y diez de éste.

Artículo decimosexto.- Quedan derogados los artículos sesenta y ciento veintitres del Decreto de siete de Mayo último y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, que empezará a regir al siguiente día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, y del que se dará cuenta en su día a las Cortes,

Dado en Valencia a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia

MANUEL DE IRUJO Y ODLO.

Decreto constituyendo en Gijón, con carácter provisional, el Colegio Notarial de Oviedo, cuyo funcionamiento se acomodará a las disposiciones de la vigente Ley y Reglamento del Notariado, procediéndose en el más breve plazo a la elección de nueva Junta Directiva.

Con el fin de normalizar el funcionamiento del Colegio notarial de Oviedo, teniendo en cuenta las excepcionales circunstancias porque atraviesa éste, así como lo dispuesto en el art. 41 de la Ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, se hace preciso reorganizarlo en Gijón, trasladando a este punto su capitalidad y constituyéndose nueva Junta Directiva.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º- Se constituirá en Gijón, con carácter provisional, el Colegio Notarial de Oviedo, cuyo funcionamiento se acomodará a las disposiciones de la vigente Ley y Reglamento del Notariado, procediéndose, en el más breve plazo, a la elección de nueva Junta Directiva.

Art. 2.º- Queda facultado el Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.
MANUEL AZAÑA.- El Ministro de Justicia, Manuel de Irujo y Ollo.

Ilmo. Sr. Viene observándose por este Ministerio que las Autoridades judiciales no cumplen en todos los casos los preceptos contenidos en la vigente legislación en los que respecta a las comunicaciones y partes que deben dar a los Directores de las prisiones o a la Dirección General correspondiente, con respecto a la situación penitenciaria de los detenidos y a los cambios que experimenta la misma, conforme a las vicisitudes sumariales de índole varia que modifican el estado personal de los encausados.

Preceptos de la Ley de Enjuiciamiento criminal y del Reglamento de los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930 imponen la rigurosa observancia de tales requisitos. Dispone el artículo 505 de la Ley de procesal que para llevar a efecto el auto de prisión será preciso expedir el oportuno mandamiento al Jefe de la cárcel que deba recibir al preso. Recuerda el artículo 108 del Reglamento de 1.930 la necesidad de cumplir dicho precepto y el 110 establece que no se podrá admitir a ningún penado en las prisiones centrales sin que se haya recibido previamente de la Dirección general del ramo la correspondiente orden de destino, equivalente a la de ingreso, para la obtención de la cual es evidente que el Tribunal sentenciador deberá dar cuenta a la Dirección general, en la forma preceptuada en las disposiciones vigentes, de la sentencia recaída y pena impuesta al reo, a fin de que se pueda proceder por aquel centro a determinar el establecimiento en que debe ingresar el condenado.

Por su parte, el artículo 116 del citado Reglamento penitenciario determina que la libertad de los detenidos y presos solo podrá ser acordada por los Jueces o Tribunales que entiendan en los procesos respectivos y mediante mandamiento que se librará al Director o Jefe del Establecimiento para que aquella tenga lugar, y el artículo octavo del repetido Reglamento establece categóricamente que en la Dirección de Prisiones la única Entidad facultada para disponer el destino de los reos sentenciados por los Tribunales de Justicia de la nación y para ordenar el traslado de aquellos de una prisión a otra; finalmente el artículo 13 preceptúa que la traslación de penados de una prisión a otra para la práctica de diligencias judiciales quedará restringida a los casos en que sea absolutamente indispensable, a juicio del Tribunal o Juez competente que lo solicite, y una vez evacuada la diligencia que motivare el traslado, la autoridad judicial tendrá que comunicarlo al Director o Jefe de la prisión donde el transferido se encuentre, a fin de que la dirección general disponga se reintegre el penado al establecimiento de su procedencia.

Por ello y a fin de que se dé cumplimiento a los preceptos enumerados en la presente Orden y a cuantos otros tuvieren conexión con ellos, sírvase V.I. recordar su aplicación a los diversos Jueces y Tribunales de esa Provincia, acusando recibo de la presente.

Valencia, 6 de Agosto de 1.937

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señores Presidentes de las Audiencias y de los Tribunales Populares de..

La honda repercusión que en el orden judicial tuvo la sublevación del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, obligó al Gobierno de la República a subvenir a las apremiantes necesidades del momento mediante la instauración de nuevos organismos de la Administración de Justicia, crados con el doble designio de que no se interrumpieran tan importantes servicios y de que en ellos tuviese la debida participación en concepto de Jurados del pueblo las masas de ciudadanos que se mantuvieron leales a la legalidad establecida.

El satisfactorio resultado de la innovación y el arraigo que prontamente adquirieron los Tribunales Populares por el alto espíritu con que actuaron, aconsejó ampliar su competencia originaria, que extendieron sucesivas disposiciones hasta comprender el conocimiento de todos los delitos comunes atribuidos con anterioridad a las Audiencias provinciales y a las Secciones de lo criminal de las Audiencias territoriales, que vieron por tal motivo considerablemente mermadas las funciones jurisdiccionales que les otorgó la vieja legislación orgánica.

Sustraídos también a las Audiencias los recursos contencioso-administrativos de que antes conocían los Tribunales provinciales de esta jurisdicción, por haber sido atribuidos recientemente a las Salas Tercera y Cuarta del Tribunal Supremo, resulta obligado llenar estos vacios mediante la definitiva incorporación a las Audiencias Provinciales de los Tribunales Populares y de los Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad, que forman parte integrante de las mismas, según declaró el artículo cuarto del Decreto de este Ministerio de siete de Mayo último, dictando al efecto las normas adecuadas y las disposiciones complementarias pertinentes que afectan, por ahora, solamente a las Audiencias Provinciales, cuya composición y funcionamiento se rija en este Decreto, que pone término a las dudas e inconvenientes surgidos durante el periodo anterior, e inicia, con el fruto de la experiencia lograda, la reorganización definitiva de las audiencias, que será objeto de disposiciones ulteriores.

Por estas consideraciones de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, vengo en decretar:

Artículo primero.- Las Audiencias provinciales se compondrán por ahora de un Presidente, uno o más Tribunales Populares, los Jurados de Urgencia, de Guardia y de seguridad que se hubieren creado en las mismas; un Fiscal Jefe, un Teniente Fiscal y los Abogados Fiscales y el personal de Secretarios, Auxiliares y Subalternos que requieran las necesidades del servicio.

Artículo segundo.- En cada una de las Audiencias territoriales se constituirá, como parte integrante de las mismas, la Audiencia Provincial de la Capital y su provincia y su composición será la que determina el artículo anterior.

Artículo tercero.- Las funciones que la legislación orgánica vigente confiere a las Salas de lo Criminal de las Audiencias y las Audiencias Provinciales en pleno, constituidas en Tribunales de Justicia, las ejercerán las Secciones de Derecho de los Tribunales Populares y los Presidentes de los Jurados de Urgencia de Guardia y de Seguridad que forman parte de las mismas, con excepción de las que hubieren sido especialmente atribuidas a la competencia de estos o de otros Tribunales.

Artículo cuarto.- Los Presidentes de las Audiencias Provinciales lo serán también de uno de los Tribunales Populares de ellas y conservarán las atribuciones que les confiere la legislación orgánica vigente.

Los presidentes de los Tribunales Populares y de los Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad ejercerán con respecto a éstos las facultades que corresponden a los Presidentes de Secciones de las Audiencias Provinciales.

Artículo quinto.- Quedan suprimidas las plazas de Fiscales Jefes de los Tribunales Populares.

Todos los funcionarios del Ministerio fiscal adscritos a los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia de Guardia, y de Seguridad formarán parte de la Fiscalía de la Audiencia respectiva y estarán jerárquica y disciplinariamente a las inmediatas órdenes y bajo la autoridad del Fiscal Jefe de la misma y dependerán, como éste del Fiscal General de la República.

Auxiliarán al Fiscal y Jefe de cada Audiencia en las funciones de su Ministerio un Teniente Fiscal y los Abogados Fiscales que sean necesarios.

Artículo sexto.- Compondrán la Sala de Gobierno de las Audiencias Territoriales, el Presidente de éstas, el de la Audiencia Provincial, los Presidentes de Salas los de los Tribunales Populares y el Fiscal.

En los casos que determina el artículo ciento treinta y dos del Decreto de este Ministerio de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, se agregarán a la Sala de Gobierno los Presidentes de los Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad de la capital del territorio, con la limitación de número que dicho artículo establece.

Artículo séptimo.- En las demás Audiencias Provinciales habrá una Junta de Gobierno, que formarán el Presidente de la Audiencia, los Presidentes de los Tribunales Populares, los de los Jurados de Urgencia de Guardia y de Seguridad y el Fiscal.

Las Juntas de Gobierno de las Audiencias Provinciales tendrán, en la que les compete, las mismas atribuciones y funcionarán de igual modo que las salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, excepto en el ejercicio de las facultades que especialmente confiere a éstas el artículo trescientos cuatro de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo octavo.- La competencia para fallar los pleitos de divorcio residirá exclusivamente en lo sucesivo en las correspondientes salas de lo Civil, de las Audiencias Territoriales a las que se remitirán sin demora los pleitos pendientes de fallo.

Artículo noveno.- Se autoriza al Ministro de Justicia para formar las plantillas de los funcionarios judiciales y fiscales, de los Secretarios y Vice-Secretarios y del personal auxiliar y subalterno de las Audiencias Provinciales y para hacer los nombramientos correspondientes, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y con sujeción a las disposiciones de este Decreto y demás que fueran aplicables, facultándose igualmente para dictar las disposiciones complementarias del mismo que fueran necesarias.

Artículo décimo.- De este Decreto que comenzará a regir desde su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, se dará cuenta por el Gobierno a las Cortes.

Dado en Valencia a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

El Ministro de Justicia MANUEL AZAÑA
MANUEL DE IRUJO Y ODLO

Al determinarse por orden de veinticinco de Mayo próximo pasado, qué partidos políticos y organizaciones sindicales tenían derecho a designar representantes para actuar como Jueces de Hecho ante los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia y de Guardia, algunas Entidades pretendieron obstaculizar la citada disposición, no obstante haberse dictado ésta con conocimiento y aprobación del Consejo de Ministros, a cuyo efecto retardaron la designación de las personas que habían de obtener la cualidad de Jurados Populares. Obviadas afortunadamente estas dificultades, ya que las Entidades citadas comprendieron que era su deber colaborar sin reservas en la obra gubernamental, se hace preciso, no obstante, dotar al Ministerio de Justicia de plena autoridad para que pueda hacer frente a cuantas en el futuro se le presenten, a la vez que ratificar, con la forma solemne de un Decreto, la labor llevada a cabo por dicho Departamento en tal disposición y en otras complementarias de la misma, determinando las organizaciones y partidos a quienes se concede derecho a designar representantes en los organismos de justicia popular.

Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero.- Los Jueces de hecho de los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia y de Guardia serán designados por los partidos y organizaciones políticas a que se refieren las Ordenes de veinticinco y veintiocho de Mayo y ocho de Junio del año actual y en la proporción establecida por dichas disposiciones.

Artículo segundo.- Si algún partido político u organización sindical se negase, sin causa legítima, a designar representantes en los Tribunales a que se refiere el artículo anterior, éstos actuarán con los restantes Jueces de Hecho designados por los demás partidos.

Artículo tercero.- Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, que empezará a regir el mismo día de su publicación en la GACETA DE LA RÉ PUBLICA

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia

MANUEL DE IRUJO Y OILLO

Decreto 220

Haciendo uso de la autorización que concedió el artículo cuarto de la Ley de amnistía de 22 de Enero, este Ministerio por orden de 25 del propio mes, creó en el Tribunal Supremo una Sala especial encargada de aplicar los beneficios derivados de dicha Ley.

Como el número de funcionarios del Tribunal Supremo no se aumentó por ello, fué preciso, para componer la Sala, designar Presidente, Magistrados, Secretario y Auxiliares de entre los adscritos con anterioridad al expresado Tribunal, entorpeciendo por tal motivo el rápido y normal funcionamiento de otros servicios, lo cual al presente se acusa, más acentuadamente, ya que todas las salas de aquel alto Tribunal, una vez normalizado su trabajo, se encuentran en un período de extraordinaria actividad para el pronto despacho de los asuntos que les competen.

Como, por otra parte, es realmente abrumadora la labor encomendada a la Sala de Amnistía, que en el espacio de menos de cuatro meses ha visto y despachado más de cinco mil casos, entre ellos casi todos los que afectaban a causas con presos, lo que le dió ocasión para fijar suficientemente orientaciones y rumbos interpretativos y como el trabajo, lejos de declinar, se mantendrá por algún tiempo y aún se acrecentará a medida que el Gobierno legítimo de la República vaya recuperando las zonas del territorio nacional que hoy están en manos de los facciosos, se impone obviar tales inconvenientes, sin originar dispendios al Erario, dictando al efecto medidas adecuadas para subvenir a estas necesidades y prevenir posibles dudas y dificultades en armonía con precedentes legislativos sobre la materia, debidamente adaptados a las peculiares circunstancias del caso presente.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero.- La Sala especial de amnistía, creada en el Tribunal Supremo por Orden ministerial de 25 de Enero de mil novecientos treinta y siete, con arreglo a la autorización concedida por el artículo cuarto de la Ley de veintidos de Enero último, cesará en sus funciones a partir de la publicación del presente Decreto.

Los asuntos pendientes en dicha Sala y los que por carencia de antecedentes no hayan sido objeto de resolución definitiva, volverán a las salas, Tribunales, Juzgados y autoridades de procedencia.

Los expedientes en que se hubiere dictado resolución definitiva por la Sala especial, ya concediendo o denegando la Amnistía, se archivarán y conservarán, con todos sus antecedentes, en las Salas segunda y sexta del Tribunal Supremo, según la jurisdicción de que procedan las causas.

Artículo segundo.- La aplicación en lo sucesivo de la Ley de veintidos de Enero de mil novecientos treinta y siete competirá a las Salas Segunda y Sexta del Tribunal Supremo, a las Secciones de Derecho de los Tribunales Populares y a las Auditorías de Guerra y Marina correspondientes, según los casos.

Artículo tercero.- Las Salas Segunda y Sexta del Tribunal Supremo concederán, denegarán o suspenderán la aplicación de la amnistía, inapelablemente, en todas las causas de que conozcan o estén pendientes de recurso ante ellas.

Artículo cuarto.- Las Secciones de derecho de los Tribunales Populares aplicarán, en sustitución de las Audiencias Provisionales, las disposiciones de la Ley de veintidos de Enero último, como Tribunales de Instancia, en todas las causas de que hubieren conocido las expresadas audiencias o de que conozcan o hayan de conocer dichos Tribunales, con exclusión de las mencionadas en el artículo tercero.

Artículo quinto.- Los auditores de las jurisdicciones espe-

ciales de Guerra y Marina aplicarán a su vez la amnistía en las causas de que hubieren conocido éstas, con exclusión de las que determina el artículo tercero, y en las que estuvieren pendientes de tramitación ante ellos.

Artículo sexto.- Contra los autos que dicten en esta materia las secciones de derecho de los Tribunales Populares y los Auditores de Guerra o Marina, los interesados y el Ministerio Fiscal podrán interponer recurso de alzada para ante las Salas Segunda o sexta del Tribunal Supremo, que se tramitará sin vista y con solo los escritos de las partes o la aportación de antecedentes que la respectiva sala acordare.

Estos recursos habrán de interponerse dentro de los diez días siguientes al emplazamiento.

Artículo séptimo.- En las causas con reos privados de libertad o que cumplan su condena en establecimientos penitenciarios de la zona leal, cuando aquellas radiquen en Audiencia situada en territorio rebelde y en los demás casos en que concurren motivos suficientes para no demorar la aplicación o denegación de la amnistía, las Secciones de Derecho de los Tribunales Populares o los Auditores de Guerra o Marina en cuyo territorio jurisdiccional estén detenidos o presos los reos o residan éstos, practicarán una sumaria información suplementaria para acreditar cuáles sean los antecedentes y circunstancias del caso y elevarán una propuesta razonada de lo que estimen pertinente a las salas segunda o sexta del Tribunal Supremo, según proceda, las que, en vista de tales propuestas, de la información aportada y de las diligencias que por sí mismas acordaren practicar, si lo estimasen conveniente, concederán, denegarán o suspenderán inapelablemente la aplicación de la amnistía.

Artículo octavo.- Se autoriza al Ministro de Justicia para resolver las dudas que origine la aplicación de este Decreto y dictar las disposiciones complementarias del mismo, si fueren necesarias, oyendo previamente, en uno y otro caso, lo que informe la Sala del Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo noveno.- Este Decreto comenzará a regir desde su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y del mismo dará cuenta en su día el Gobierno a las Cortes.

Dado en Valencia a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL MAZANA

El Ministro de Justicia

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Decreto levantando la suspensión indefinida de tramitación de los recursos contencioso-administrativos pendientes a que hace referencia en su apartado b) el artículo 1° del Decreto de 14 de enero de 1937 siempre que los recursos y recurrentes estén comprendidos en las condiciones que se fijan y a los fines que se establecen.

=====

La acertada orientación marcada para lo contencioso administrativo en Decreto de 14 de enero último, de cuyos resultados es prueba la marcha normal de tal jurisdicción, es preciso mantenerla con las pequeñas variantes de orden secundario que aconseja la experiencia obtenida en su aplicación.

La suspensión indefinida de la tramitación de todos los recursos pendientes contra acuerdos de la Administración, referentes a nombramientos, ascensos, jubilaciones, cesantías o cualesquiera otras resoluciones que afectan a la situación de funcionarios del Estado, Provincia, Municipio, Corporaciones u organizaciones de carácter público, dictados con anterioridad al 14 de abril de 1931, o en el período comprendido desde el 3 de marzo de 1934 al 17 de febrero de 1936, no puede mantenerse, pues lo contrario supondría convalidar, con plena eficacia, decisiones adoptadas por el poder público en momentos en que éste alentaba con sus actos una política encubiertamente hostil al régimen republicano y privar a los recurrentes de la posibilidad de obtener la resolución justa que corresponda, y por ello es procedente alzar dicha suspensión, sin perjuicio de lo establecido tan previsóramente en los artículos 11 y 12 del citado Decreto.

Asimismo resulta irregular que aquellos recurrentes de resoluciones de la Administración, dictadas en el período comprendido entre el 18 de Febrero y el 18 de julio de 1936, que sean debida e inequívocamente avalados como adictos servidores del régimen republicano, no puedan alcanzar la rectificación de los presuntos errores en que la Administración hayan podido incurrir.

Es también una realidad que, dadas las excepcionales circunstancias de la vida nacional, existen recurrentes que por causas insuperables, que en modo alguno sería justo imputarles, no han podido instar dentro del plazo fijado en el artículo 10 del expresado Decreto el curso de sus pleitos; siendo pues, equitativo darles un plazo nuevo para que, con justificación de aquella imposibilidad puedan instar la continuación del recurso por ellos interpuesto.

Consecuencia de todo ello será el gran aumento de asuntos que habrá de sumarse a los numerosos de que viene conociendo la Sala de lo Contencioso-administrativo; por lo cual, sin la organización adecuada de ésta habría de ocasionarse una acumulación de pleitos susceptibles de producir el enorme retraso con que vino desenvolviéndose antes esta jurisdicción, lo que ha de evitarse en lo posible. De aquí la necesidad de dejar sin efecto la transitoria refundición de las Salas Tercera y Cuarta del Tribunal Supremo y formar una plantilla de funcionarios que puedan con el desembarazo que presta el actual procedimiento, desarrollar la no escasa labor que habrá de estar a su cargo.

Por estos motivos de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en decretar:

Artículo 1º.- Se alza la suspensión indefinida de tramitación de los recursos contencioso-administrativos pendientes a que hace referencia el apartado b) del artículo 1º del Decreto de 14 de enero último, siempre que los acuerdos de la Administración pública recurridos oportunamente hayan sido dictados antes del 18 de julio de 1936 y que el recurrente sea manifiestamente adicto al régimen republicano.

Artículo 2º.- En los pleitos pendientes a que se refieren los precedentes artículos podrán los recurrentes pedir la continuación de los mismos dentro de los sesenta días siguientes al de la vigencia del presente Decreto. La petición se acompañará de certificación que justifique su residencia en territorio sujeto a la autoridad del Gobierno de la República, debiendo acompañar además, los recurrentes a que se refieren los artículos anteriores, certificado expedido especialmente al efecto por el Ministerio de la Gobernación, en el que se haga constar la positiva identificación del solicitante con el régimen republicano.

Para los recurrentes que tuvieron su residencia en las zonas leales de los Gobiernos generales de Santander y Asturias y en la zona leal de las Islas Baleares, el plazo para instar el seguimiento de los pleitos en la forma dicha será de 90 días, que se computarán desde la fecha que señale el Ministro de Justicia.

Artículo 3º.- Instada la continuación del recurso en el plazo y forma ordenado en el artículo anterior, la sala dará a los autos el curso correspondiente.

Si dicha petición no se produjera en la forma y plazos señalados, la Sala declarará caducada la instancia, mandando archivar los autos y devolver el expediente administrativo.

En los recursos promovidos por el Fiscal de la jurisdicción y que versen sobre lo que es objeto de los artículos 1º y 2º no será necesario que aquel solicite la continuación de los pleitos a los que la Sala dará el curso procedente hasta la resolución definitiva.

Artículo 4º.- Los que justifiquen debidamente no haber podido por causa de fuerza mayor, instar la continuación del pleito por ellos promovido, dentro del plazo fijado en el artículo 10 del Decreto de 14 de enero último, podrán acudir a la Sala correspondiente instando el curso de los autos, con la justificación dicha, dentro del plazo de sesenta días siguientes al de la vigencia de este Decreto, debiendo acompañar también a su petición el certificado del Ministerio de la Gobernación que menciona el artículo 3º de este Decreto. La Sala resolverá, en su caso, la procedencia del curso de los autos o la firmeza de la caducidad de la instancia decretada conforme al citado artículo 10.

Artículo 5º.- Se deja sin efecto la refundición transitoria de las Salas Tercera y Cuarta del Tribunal Supremo ordenada en el artículo 3º del Decreto de 14 de enero último, restableciéndose el funcionamiento independiente de aquellas.

Artículo 6°.- La plantilla de cada una de las Salas Tercera y
----- Cuarta la constituirá,; por ahora, un Presidente y
cuatro Magistrados Secretarios y los Oficiales de Sala y demas
personal auxiliar que fuere necesario.

Artículo 7°.- Los respectivos Presidentes de las Salas Tercera y
----- Cuarta serán ponentes en los asuntos que estimen con-
veniente atendida la importancia de los mismos y teniendo en cuen-
ta los asuntos pendientes en la Sala.

Artículo 8°.- Las dos Salas informarán conjuntamente a la Sala de
----- Gobierno, y ésta acordará lo que procediere sobre la
distribución entre ellas de los recursos para el equitativo repar-
to de trabajo, la posible unificación de materias y la necesaria
especialización y continuidad jurisprudencial.

Artículo 9°.- Se deja sin efecto en la jurisdicción contencioso ad-
----- ministrativa el párrafo primero del artículo 1° del
Decreto de 22 de enero último, manteniendose en vigor el párrafo
segundo de dicho precepto.

Artículo 10.°.- Para el despacho y resolución de los recursos se
----- constituirá el Tribunal por el Presidente y dos Ma-
gistrados y formarán parte del mismo para la deliberación preceden-
te a la cotación y fallo de los recursos, los dos Comisarios técni-
cos que fija el artículo 7° del Decreto de 14 de enero último, de-
signados conforme al Decreto de 21 de abril próximo pasado.

Artículo 11°.-, Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan
----- a lo establecido en el presente Decreto, del que se
dará cuenta a las Cortes y que comenzará a regir al día siguiente
de su publicación en la Gaceta de la República.

Dado en Valencia a seis de agosto de mil novecientos
treinta y siete. MANUEL AZANA.- El Ministro de Justicia, Manuel de
Irujo y Olló